MAX PLANCK INSTITUTE
FOR LEGAL HISTORY
AND LEGAL THEORY

MPILHLT
RESEARCH
PAPER SERIES

Dora Dávila Mendoza

Divorcios (DCH)

No. 2025-02
https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.5194173

Social Sciences Research Network
(SSRN) eLibrary
ISSN 2699-0903 · Frankfurt am Main

THIS WORK IS LICENSED UNDER A
CREATIVE COMMONS ATTRIBUTION
4.0 INTERNATIONAL LICENSE

www.lhlt.mpg.de

Divorcios (DCH)*

Dora Dávila Mendoza**

1. Introducción

"Juez. Que pendencia traeys buena gente? Ma. Señor divorcio, divorcio, y mas divorcio, y otras mil vezes divorcio. Juez. De quien, o porque señora?" La súplica de Mariana con la que Miguel de Cervantes Saaverdra inicia su *Entremés del juez de los divorcios* no puede contrastar más con el sonete conclusivo: "vale el peor concierto mas que el divorcio mejor".[1] En el imaginario popular de la temprana edad moderna estaba presente la tradición hispana medieval de las *Partidas*, que definía así esta institución: "Divortium en latin, tanto quiere dezir en romance, como departamiento. E es cosa, que de parte la muger del marido: e el marido dela muger, por embargo que ha entrellos, quando es provado en juyzio derechamente".[2] Así entendía también Murillo Velarde el divorcio como la legítima separación entre el varón y la mujer o viceversa. En sentido amplio, contemplaba la disolución del matrimonio en cuanto al vínculo, ya sea porque se había contraído inválidamente y el juez eclesiástico lo declaraba nulo, o porque un matrimonio que había sido contraído válidamente pero aún no había sido consumado, se disolvía por la profesión religiosa. En su sentido estricto, significaba la separación perpetua o temporal solo en cuanto al lecho y cohabitación (*quoad thorum et cohabitationem*), con la permanencia del vínculo matrimonial.[3]

El matrimonio contraído válidamente entre cristianos, una vez consumado, no se disolvía nunca, sino por la muerte de uno de los cónyuges; el adulterio no disolvía el vínculo.[4] También el matrimonio consumado entre los "herejes" era indisoluble, siempre y cuando tuvieren la intención, en forma general, de contraerlo como estaba establecido y para la generación de la prole. El matrimonio válido y no consumado de los no cristianos o "infieles", en

---

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI–XVIII) que prepara el Instituto Max Planck de Historia y Teoría del Derecho, cuyos adelantos se pueden ver en la página: https://dch.hypotheses.org.

** Instituto de Investigaciones Históricas Hermann González Oropeza, S.J. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas-Venezuela.

1 Cervantes (1615), Fols. 220v y 224r.

2 Las Siete Partidas, Partida IV, Tít. 10 De el departimiento de los casamientos, Ley 1 que cosa es divorcio, e onde tomo este nome.

3 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 19 De Divortiis, No. 173.

4 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 19 De Divortiis, No. 173–174.

cambio, podía ser disuelto en cuanto al vínculo por dispensa divina, en favor de la religión y de la fe en algunos casos.[5] Murillo Velarde mencionaba dos: por profesión religiosa de uno de los cónyuges o por dispensa del romano pontífice.[6] En el supuesto de que se hubiera contraído matrimonio con algún impedimento dirimente, se declaraba su nulidad y los cónyuges debían separarse.[7] Causas de divorcio en sentido estricto, es decir, de separación sin posibilidad de contraer nuevas nupcias, eran el adulterio (divorcio perpetuo),[8] la herejía o apostasía, el peligro para el alma y el peligro para el cuerpo (divorcio temporal).[9] Tras el divorcio la prole se quedaba con la parte inocente y se alimentaba a expensas del o la que causó el divorcio, a menos que la persona inocente fuera no cristiana, "en cuyo caso se educan con el fiel en favor de la fe".[10]

El principio de indisolubilidad del vínculo matrimonial era un punto de referencia a la hora de analizar los casos concretos que se presentaban en los nuevos territorios. Sin embargo, la base sobre la que se discernía en qué medida las costumbres en torno al matrimonio de los "infieles" y "neófitos" era una realidad de derecho natural o cómo juzgar los casos de matrimonio entre consanguíneos o de poligamia, era menos homogénea de lo que se podría pensar en un primer momento, ya que estaban en marcha debates que cuestionaban, por ejemplo, el consenso como causa del matrimonio, la validez de los matrimonios clandestinos o la legitimidad del poder papal para conceder dispensas bajo determinadas condiciones.

Para comprender mejor las transformaciones normativas relativas al divorcio en el derecho canónico en Indias, es necesario destacar a fray Alonso de la Vera Cruz como una de las figuras más emblemáticas y hasta cierto punto también más controversiales en América, que a lo largo de las sucesivas ediciones de su *Speculum coniugiorum* (1556, 1562, 1572) sintetiza los mayores logros intelectuales de su tiempo con los esfuerzos prácticos por implantar la visión del matrimonio cristiano en el Nuevo Mundo.[11] Además de la doctrina de este y otros teólogos destacados, que con frecuencia se vieron confrontadas por los canonistas, las prácticas reguladoras del divorcio fueron configurándose a partir de otras fuentes, como las normas recogidas en los concilios locales, los catecismos y guías de párrocos de indios, los manuales de confesores y la legislación real de origen hispano.[12]

En líneas generales, las cuestiones más comunes derivadas de las reflexiones de los autores en cuanto a los procesos de divorcio podrían resumirse en los siguientes aspectos: una

---

[5] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 19 De Divortiis, No. 176.
[6] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 19 De Divortiis, No. 177.
[7] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 19 De Divortiis, No. 179.
[8] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 19 De Divortiis, No. 180–182.
[9] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 19 De Divortiis, No. 183
[10] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 19 De Divortiis, No. 183. Para la traducción, ver Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 609.
[11] Para una introducción general a la temática del matrimonio cristiano en el Nuevo Mundo ver Zaballa Beascoechea (2019); Albani (2009), (2019); Aznar Gil (1985a), (1985b), (1987), (1992), (2010); Rípodas Ardanaz (1977); Latasa (2019a).
[12] Sobre Alonso de la Vera Cruz y la producción de saber normativo acerca del matrimonio en la Hispanoamérica colonial, Duve / Egío / Birr (2021), Págs. 335–398.

defensa constante de la competencia de cada autoridad eclesiástica para los trámites con explícita distinción entre el orden eclesiástico secular y regular,[13] así como la defensa del consentimiento mutuo para la convalidación de matrimonios, especialmente después de los debates en Trento. Respecto al trámite, se insiste en la separación explícita que existe entre "fieles" e "infieles", diferenciados por el bautismo, y se presta una atención casi exclusiva a las comunidades indígenas americanas durante ese siglo XVI y todo el siglo XVII.[14] El favor de la fe es un principio que guía el estudio de los casos de disolución de matrimonios entre "infieles". La atención a situaciones de conversión al bautismo de uno o ambos cónyuges o los matrimonios con disparidad de culto lleva a regular esas nuevas realidades mediante el recurso a privilegios. Todos muestran una clara preocupación por ordenar y clasificar los grupos sociales en libros de registro separados en bautismo, matrimonio y defunciones. En cuanto a la nulidad, las fuentes doctrinales y legales se muestran vigilantes y con mesura en relación a los grados de consanguinidad y afinidad, primero en relación a los indígenas y, después, con los mestizos y esclavizados.[15] Relacionado con los aspectos anteriores, se observa un trato preferencial hacia las poblaciones indígenas con respecto a otros grupos minoritarios, que habían venido aumentando progresivamente durante el siglo XVII.[16]

Así la concepción del matrimonio en el Nuevo Mundo en los siglos XVI y XVIII era bastante compleja, aunque durante más de doscientos años se propusiera un modelo de vida conyugal cuidadosamente custodiado por normas e instancias eclesiásticas y civiles. Con el tiempo, desde una perspectiva "de abajo a arriba" la sociedad colonial, aun mostrándose apegada en su comportamiento social a las normas canónicas, desarrolló mecanismos y discursos que les permitían a mujeres y hombres agenciar diversas normas a su conveniencia.[17]

---

[13] Peña Montenegro, Itinerario, Libro V, Tratado I, Sec. 10, No. 22, 23, 24, 26, 30; y sobre los límites de la bula *Omnímoda* y las dispensas de los matrimonios hechos o que se han de hacer de nuevo con impedimentos que dirimen no por derecho divino sino solo *iure positivo*, No. 33, 34, 35 y 36; Metzler, America Pontificia, I, No. 70. Sobre esta bula ver Torres (1946).

[14] Peña Montenegro, Itinerario, Libro V, Trat. 1, Sec. 17, No. 1–12, Págs. 498–500.

[15] "[y] confírmase con lo que está dispuesto en Derecho de que la cognación se extiende al cuarto grado inclusive porque hasta él dura la sangre y parentesco", Peña Montenegro, Itinerario, Libro III, Trat. 6, Sec. 6, No. 2. Para profundizar en la cuestión de los impedimentos de afinidad y de consanguinidad, ver la voz Vínculos (DCH), Candau (2022).

[16] Rípodas Ardanaz (1977), Págs. 3–60, especialmente 16–19 y 53–60. Sobre el fomento de separar indios de mestizos, Cedulario de Encinas, Libro I, Cap. 26 Que se tenga cuidado con que los Españoles mestizos y mulatos y vagabundos y canbaygos que ay entre Indios, no hagan insolencias, ni daños, y los que tuuieren oficios los exerçan, y los que no, los aprendan, Págs. 314–315; Cédula que manda que queriendo venir a estos Reynos alguna India sus hijos que los huuo en Español la dexen venir a ellos con los dichos sus, Año de 555, Pág. 358; Prouision que manda que los Indios naturales de la nueua España, no puedan ser esclauos, ni herrados, Año de 526, Pág. 362. Para un análisis del concepto mestizo y mestizaje, ver Zermeño (2011), Págs. 283–318.

[17] Para una perspectiva general sobre el modelo de vida conyugal en la época moderna temprana, media y tardía, se sugiere la consulta de: Chacón Jiménez / Hernández Franco (eds.) (1992); Gil Ambrona (1994); Pérez Molina et al. (1994), Págs. 169–202; Chacón Jiménez (2007), Págs. 13–42; Behrend-Martínez (2003), Págs. 145–166 y (2006), Págs. 297–330; Rodríguez Ortiz (2007). Para Hispanoamérica, se sugiere: Johnson (1998); Twinam (2009), (2023); Jaffary / Mangan (2018); Salvatore / Aguirre Gil-

En este artículo se tratará en primer lugar del principio de indisolubilidad como característica esencial del matrimonio (2). A continuación, se afrontará la cuestión del fuero del matrimonio (3), después se analizarán los casos de disolución del vínculo (4): por profesión religiosa (5) y en favor de la fe cuando se trataba de conversión al bautismo (6); también se revisará brevemente la casuística misional y la praxis romana en torno al privilegio de la fe (7). Los siguientes apartados se dedicarán a la declaración de nulidad del matrimonio (8), convalidación simple (9), sanación de raíz (10), la figura del defensor del vínculo (11) y el divorcio en cuanto a lecho y cohabitación y causas de separación: adulterio, herejía, peligro del alma y del cuerpo (12–14), para terminar con una reflexión historiográfica (15).

2. El principio de indisolubilidad

La reflexión canónica sobre el divorcio estaba estrechamente vinculada al principio de indisolubilidad. La indisolubilidad como propiedad esencial del matrimonio[18] fue objeto de tratamiento más o menos explícito en las distintas normatividades durante la temprana edad moderna en Hispanoamérica y Filipinas. Autores como Vera Cruz afirmaban del matrimonio que "no se debe dudar que de ninguna manera se disuelve".[19] Martín de Azpilcueta indicaba su carácter de sacramento que une al hombre y a la mujer en la obligación de vivir en sociedad indivisible "que no se puede apartar, sino por muerte natural" y describió la unión de hombre y mujer como "señorio sobre si, para siempre bivir juntos".[20] José de Acosta expuso los deberes del matrimonio cristiano en consejos como "incúlqueles paternal y severamente los deberes del matrimonio cristiano, la disciplina familiar […] para que, aunque lleven una

---

bert (2001); Sloan (2011); Socolow (2015). Por regiones específicas se sugieren las siguientes lecturas para Filipinas: Frances I. Illo (1996), Págs. 219–225; Brewer (2004); para Quito: Gauderman (2003); para Lima: Henkel (2010), Págs. 179–211; Wisnoski III (2010), Págs. 239–255; para México: Penyak / Vallejo (2003), Págs. 563–586; Mendoza (2005); Bird (2013); Zaballa Beascoechea (2016a), (2016b), Págs. 73–96, Castro Mascareño / Canales (2020), Págs. 406–453; para Río de la Plata: Viglione Arrastia (2008), Págs. 92–109; para Córdoba (virreinato del Río de la Plata): Ghirardi / Irigoyen López (2009), Págs. 241–271; Peña Peñaloza (2021), Págs. 177–198; para Charcas (virreinato de Perú): Presta (2016), Págs. 97–118; para Brasil: Nizza da Silva (1992), (2008) Págs. 75–96, Russell-Wood (1977), Págs. 1–34; para Caracas: Dávila Mendoza (1994), (2004), (2016a), (2016b), (2016c), (2019), Págs. 101–131; Dueñas Vargas / Fuentes Barragán (coords.) (2016).

18 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 4 De Sponsa duorum, No. 64, 65, 66. Sobre la indisolubilidad del matrimonio: Noonan (1972); Bressan (1978), Págs. 221–238; García y García (1978), Págs. 117–164, Cantelar Rodríguez (1978b).

19 Vera Cruz, Speculum, Parte III, Art. 6, Pág. 479. Para la traducción al español, se puede ver Barp Fontana (2013), Parte III, Pág. 137.

20 Azpilcueta, Manual de confessores, Cap. 22 De los siete Sacramentos de la Yglesia, Tít. Del sacramento del matrimonio, ¶ 19, Pág. 398 y 397 respectivamente.

vida pobre […] es lo que a todo hombre importa; y lo demás, vanidad de vanidades".[21] Alonso de la Peña Montenegro consideró que "la union marital […] es una convivencia personal".[22]

En otros cuerpos legales como, por ejemplo, la *Recopilación de las leyes de Indias* de 1681, estos mismos principios de unión e indisolubilidad estaban presentes de una manera indirecta; implícitamente fomentaban la unión matrimonial y demandaban como centro de la familia la presencia del padre, reflejo de un hogar unido para la educación de los hijos.[23] Otro tanto sucedía con el *Cedulario* recopilado con anterioridad por Encinas en 1569.[24] Expresado el principio en modo directo o indirecto, las diversas fuentes coincidían en que la principal finalidad del matrimonio era la procreación y la educación de la prole y su finalidad secundaria era la comunicación de las obras y la realización de la vida afectiva entre los cónyuges.

Murillo Velarde insistía en que el matrimonio contraído válidamente entre cristianos, una vez consumado, nunca se disuelve sino por la muerte de uno de los cónyuges.[25] Recogía la terminología tradicional a la hora de describir los matrimonios: el legítimo, que solo tiene carácter de contrato, no de sacramento, y es el que se celebra entre los "gentiles"; el rato, que es el aprobado por la Iglesia y tiene carácter de sacramento, se celebra solo entre cristianos, y todavía no ha sido consumado por la cópula; el consumado, que es el que habiendo sido contraído legítimamente, se perfeccionaba mediante la cópula, que además debía ser perfecta y suficiente para la procreación.[26] Para la fundamentación teológica seguía la enseñanza de

[21] Acosta, De procuranda Indorum salute, Libro VI, Cap. 23, Pág. 497. Para la traducción al español se ha consultado la edición crítica de Luciano Pereña de 1984, que trae este pasaje en el Vol. 2, Libro VI, Cap. 22, Pág. 485. La diferencia en la numeración de los capítulos se debe a que la versión de Lyon de 1647 no contiene el capítulo 21, dedicado a los privilegios matrimoniales de los indios. Este y otros capítulos fueron suprimidos por los censores romanos y españoles y se encuentran en una versión temprana, la del manuscrito 421, fechado en 1588 y conservado en la biblioteca de la universidad de Salamanca. Este es el texto usado por Pereña para su edición crítica, a la que se hará referencia expresa tanto para el texto latino como para la traducción cuando se trate de capítulos eliminados en la versión de 1670. Para una explicación del proceso de redacción y edición del *De procuranda indorum salute,* se puede consultar en el estudio introductorio del editor, Pereña (1984), Vol. 1, Págs. 15–28, especialmente 21 y 28. Sobre el padre Acosta, ver O'Gorman (ed.) (1940) y Burgaleta (1999).

[22] Peña Montenegro, Itinerario, Libro III, Trat. 9, Sec. 11, No. 1. Sobre el matrimonio en este autor ver Rimbau Muñoz (1997).

[23] Recopilación, Libro IX, Tít. 26, Ley 22 Que no passe a las Indias esclavo casado, sin llevar a su muger; Ley 24 Que no pasen mujeres solteras sin licencia del Rey, y las casadas vayan con sus maridos, Fol. 4v.; Recopilación, Libro VII, Tít. 3, Leyes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, Fols. 281v–283v. Ver también Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro V, Cap. 9, Págs. 822–836, ¶ 1–74; Pacheco Escobedo (1987), Págs. 515–523.

[24] Cedulario de Encinas, Libro IV, Provisión que manda que las Indias se puedan casar con Españoles, Año de 514, Págs. 271–272; Cédula que manda que no se pueda llevar a las Indias ningún esclavo negro que fuere casado en estos Reynos, sino fuere llevando consigo su mujer e hijos, Año de 570, Pág. 385.

[25] Murillo velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 19 De Divortiis, No. 173.

[26] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 1 De Sponsalibus, o Matrimoniis, No. 17; Las Siete Partidas, Partida IV, Tít. 10 Del departimiento de los casamientos, Ley 4 Que el matrimonio que se faze por palabras de presente es valedero, también como el, que es fecho por ayuntamiento del marido, e de la mujer: e que departimiento ay entre ellos y Ley 5 En que manera an los casamientos comienzo e firmedumbre e acabamiento; los matrimonios se principian por palabras de futuro, se ratifican por palabra de presente, y la consumación de ellos consiste en juntarse carnalmente.

Trento al explicar que el matrimonio rato se basaba en el acuerdo de las almas y significaba el amor espiritual entre Dios y el alma en estado de gracia. El matrimonio consumado, fundado en la unión de los cuerpos, significaba, además, la unión de Cristo con su Iglesia, por el misterio de su encarnación, y esto le otorgaba su carácter perpetuo e indisoluble.[27]

Esta terminología reflejaba los esfuerzos clarificadores de teólogos y canonistas de siglos anteriores. Se aceptaba como doctrina común de los doctores que el vínculo matrimonial era perpetuo e indisoluble desde la creación misma, y que Cristo, al otorgarle la gracia sacramental perfeccionadora del amor conyugal, confirmaba su indisoluble unidad y santificaba a los cónyuges. La reflexión giraba en torno a la constitución del vínculo y su significado sacramental, del que derivaba su carácter indisoluble. La argumentación en torno a la indisolubilidad del vínculo se fue perfilando al profundizar en el significado del matrimonio sacramental por contraste con el matrimonio natural o creacional. A su vez distinguir entre el consentimiento como constituyente del matrimonio y el acto de unión carnal como su consumación permitía reconocer y valorar situaciones diversas y complejas a las que se podía aplicar el *privilegium in favorem fidei* y que serían objeto de desarrollos posteriores.[28]

En las sesiones del concilio de Trento, por ejemplo, no se discutió el principio de indisolubilidad del matrimonio rato y consumado,[29] sino el tema vinculado a los privilegios *in favorem fidei* debido a las circunstancias familiares específicas que se habían presentado al darse a conocer las realidades sociales del mundo americano después de 1492.[30] Estos debates en relación a los privilegios y la disolución del vínculo en favor de la fe continuaron durante los papados de Martín V y Eugenio IV en el siglo XVI, y algunas controversias se extendieron, incluso, hasta el siglo XVIII, especialmente durante el pontificado de Benedicto XIV que clausuró estas discusiones al confirmar la praxis del privilegio en favor de la fe como doctrina pacíficamente aceptada, a la vez que salvaguardaba la recepción tridentina del principio de indisolubilidad.

No obstante, los principios jurídico-canónicos que abogaban por la indisolubilidad también aceptaban la posibilidad de la disolución del vínculo matrimonial en determinadas

---

27 El canonista se hacía eco de la postura de Tomás Sánchez, uno de los teólogos más relevantes de la época en materia matrimonial, que fue adoptada mayoritariamente por los padres conciliares en Trento. Sin ignorar la sacramentalidad como fuente de indisolubilidad, Sánchez ponía el acento en la unión de Cristo con la Iglesia por su Encarnación: "indissolubilem unionem Christi cum Ecclesia per carnem assumptam […] per quam Christus factus est una caro cum Ecclesia per incarnationis mysterium", Sánchez (1614), De sancto matrimonii, Liber II, Disp. 13, 1–2.

28 Sobre la indisolubilidad del matrimonio en la época postridentina, Mostaza (1978). Para una visión general sobre el matrimonio en el concilio de Trento y la recepción de la canonística conciliar, Fantappiè (2010), Terráneo (2020), Álvarez de las Asturias / Sedano (2022). Para una síntesis de la doctrina tridentina localizada a la diócesis de Córdoba (Argentina), Ghirardi / Irigoyen López (2009). Para profundizar en cuestiones sobre el *favor fidei y el favor matrimonii se puede consultar:* López Medina (2000), Págs. 747–756; Álvarez de las Asturias / Parma (2014) y Martí (2014), Págs. 359–378.

29 Conc. Trid., Sessio 24, Canones de sacramento matrimonii, cc. 1–12, especialmente el canon 7. La redacción de este canon, más que el contenido, fue muy discutida, Bressan (1973), (1978), y más recientemente, Álvarez de las Asturias (2015).

30 Bressan (1978), Pág. 224; Seidel Menchi (2005), Págs. 145–166.

circunstancias. Seguidores de estos fundamentos, en los catecismos y manuales los autores remitían a distintos procedimientos cuando se trataba de causa para la separación matrimonial e insistían en que se cumplieran estos requisitos de consentimiento y consumación. Murillo Velarde, por ejemplo, mostraba las condiciones que debían prevalecer en casos de nulidad y disolución del vínculo: todo matrimonio nulo podía volverse válido mediante la convalidación y sanación en la raíz; cuando se trata de impedimentos dirimentes, insistía en el consentimiento de ambas partes, y si había concordancia entre la voluntad externa y la interna de los cónyuges, se inclinaba por la convalidación.[31]

Los autores consideraban que en la vida del feligrés se pueden dar dos tiempos: el tiempo de la unión matrimonial y el tiempo de la separación matrimonial. Dejaban entrever, por tanto, que una vez se ha realizado el matrimonio, el derecho canónico también tenía formas para disolverlo. Con experiencias de casos concretos explicaban sus procedimientos para disolución del vínculo, declaración de nulidad o divorcio de lecho y cohabitación. En Martín de Azpilcueta, José de Acosta y Alonso de la Peña Montenegro, por ejemplo, la separación matrimonial estaba en las secciones correspondientes a los sacramentos y en los impedimentos que dirimen al matrimonio; mientras que Alonso de la Vera Cruz y Murillo Velarde exponían las causas de divorcio en libros específicos de sus manuales.[32] Independiente del tiempo de su escritura, género o estilo, es común en todos los autores que sus apreciaciones y consejos sobre la disolución del vínculo, la declaración de nulidad o el divorcio, sean producto de sus propias experiencias pastorales en América llevadas a las aulas universitarias, de manera que sus textos doctrinales son a su vez una producción normativa basada en la práctica jurídica.[33]

Alonso de Vera Cruz, por ejemplo, era consciente del choque brutal que podía suponer para la sensibilidad de los nativos la imposición inmediata de la normativa matrimonial y familiar cristiana europea.[34] Por eso aplicaba con notable prudencia los avances teológicos de su tiempo en busca de una solución flexible a los variadísimos y complejos casos con los que se enfrentaban los misioneros. En ese sentido, proponía reconocer el matrimonio de los naturales como válido, con la consecuente indisolubilidad del vínculo matrimonial, incluso en el caso de que no hubiera consentimiento explícito dado a la usanza europea. Al mantener esta posición se distanció de la línea dominante que aplicaba la decisiones de Trento declarando

31 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 19 De Divortiis, No. 179.

32 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 22 De los siete sacramentos de la Yglesia, Tit. Del sacramento del Matrimonio, ¶ 19–30, Págs. 396–435; Acosta, De procuranda Indorum salute, Libro VI, Caps. 20–22, Págs. 487–497 (edición de Lyon 1670); para una versión en castellano, Pereña (1984), Vol. 2, Libro VI, Caps. 20–23, Págs. 459–483; Peña Montenegro, Itinerario, Libro III, Trat. 9, Sec. 5, No. 1–4; Sec. 4, No. 1–4, Págs. 262–282; Trat. 10, Sec. I, No. 1–5; Sec. 2, No. 1–2; Sec. 3, No. 1–9; Sec. 4, No. 1–3, Págs. 283–289; Vera Cruz, Speculum, Parte III, Art. 1, Págs. 455–462; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 19 De Divortiis, No. 173.

33 Para el caso de Acosta y su vasta experiencia, Metzler comenta: "il Gesuita José de Acosta, ex provincial della provincial del Perú, riferiva al papa i problemi dell'evangelizzazione degli Indios nell'America del sud, de cui egli aveva un'ottima conoscenza personale, che palesava con la sua opera De procuranda salute Indorum, nota certamente al pontefice, e che face ascrivere l'autore fra i missiologi più importanti", Metzler / Roselli, America Pontificia, III, Pág. 9.

34 Como acercamiento a la temática se sugiere la lectura de Castañeda Delgado (1975).

nulos, por ejemplo, los matrimonios de los nahua y purépecha y que exigía volver a contraer matrimonio *in facie Ecclesiae*.[35]

3. Fuero del matrimonio y causales de divorcio

Murillo Velarde ordenó las competencias de las causas matrimoniales relativas a disoluciones del vínculo y declaraciones de nulidad de la siguiente manera: el obispo, no un prelado inferior; el cabildo en sede vacante; el vicario general del obispo o del cabildo aunque no tenga mandato especial; los prelados que tuvieran jurisdicción casi episcopal sobre cierto territorio y el pueblo donde estuviera la causa; los que tenían un privilegio del pontífice; los delegados por el papa o por el obispo y que no pudieran subdelegar según la gravedad de las causas matrimoniales.[36]

En cuanto al fuero del matrimonio y las separaciones matrimoniales, había sido doctrina común en todos los autores afirmar que estas causas pertenecían al fuero eclesiástico,[37] así como todo lo relacionado con el sacramento, los impedimentos, sus dispensas y el conocimiento de lo espiritual correspondía a la Iglesia.[38] La normativa insistía, además, en las cualidades personales de los candidatos y la formación profesional en cánones como requisito para tratar causas de divorcio.[39] No obstante, la cuestión de las competencias fue motivo de disputa en muchas regiones hispanoamericanas, sobre todo entre la autoridad diocesana y los religiosos. Alonso de la Vera Cruz se dirigía a los religiosos recordando que a partir de la determinación de Alejandro III en *De consanguinitate et affinitate*, quedó entendido que conocer las causas matrimoniales competía solamente a los obispos a menos que se trataran por comisión y, en caso de delegarlas, suplicaba se atendiera bien a quién se concedía esta tarea.[40]

---

35 "[…] se puede concluir que entre los infieles hay verdadero matrimonio, aunque existan muchos ritos para celebrarlo. En efecto, aunque también tenían la costumbre del respudio y admitían a muchas esposas simultáneamente y se unían en grados que estaban prohibidos entre los fieles, aunque se disuelve el matrimonio en estos tres casos aquí puestos por San Pablo por la conversión de uno a la fe, nada impide que permanezca como cierto, firme y católico que hay verdadero matrimonio entre los infieles, cuando hay un legítimo y mutuo consentimiento, sin la violencia y sin aquellas otras cosas que suelen irritar el contrato, estando en el derecho natural", Vera Cruz, Speculum, Parte II, Art. 34, Pág. 448. Para la traducción al español, se puede ver Barp Fontana (2013), Parte II, Pág. 481.

36 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 18 Qui matrimonium accusare possint, vel contra illud testificari, No. 172.

37 Sobre los juicios eclesiásticos como fuente de investigación para la historia y el derecho canónico, ver Metzler / Roselli, America Pontificia, III; Seidel Menchi (2000), Págs. 15–94; Dellaferrera (2007).

38 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 18 Qui matrimonium accusare possint, vel contra illud testificari, No. 172.

39 También determinaba quién podía impugnar un matrimonio y quién estaba impedido: Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 18 Qui matrimonium accusare possint, vel contra illud testificari, No. 170–171.

40 Vera Cruz, Speculum, Parte III, Art. 8, Pág. 486.

Gaspar de Villarroel recoge una cuestión surgida en la diócesis de Lima acerca de la legitimidad de los vicarios generales para conocer causas matrimoniales. El concilio de Trento había establecido que eran competencia del obispo,[41] si bien la práctica en Indias veía delegada esta tarea en el vicario general: "aunque han sentido muchos, que sin especial mandato no pueden los provisores conocer de causas matrimoniales, ninguno ha negado que pueden por comisión del Obispo".[42] En cambio, los concilios provinciales II y III habían interpretado de modo restrictivo la doctrina tridentina; en el tercer concilio limeño se decidió que las causas de divorcio las sentenciaba solo el obispo, aunque se permitía que el vicario general formara el proceso, pasándolo al obispo al llegar a la sentencia definitiva.[43] Con esta medida se pretendía reforzar el control de la vida matrimonial de la diócesis en manos del obispo, probablemente ante los abusos que se detectaban en los tribunales a la hora de dictar la sentencia de divorcio.[44]

Aunque las cuestiones del matrimonio como sacramento eran competencia clara del foro eclesiástico, algunas de las consecuencias de la separación temporal o definitiva correspondían al foro secular. A ese respecto Murillo Velarde declaraba que el juez laico podía ser competente de cuestiones externas relativas a las solemnidades del matrimonio, o incluso ayudar a lo dispuesto por los sagrados cánones, castigando los casos de adulterio u obligando al o la cónyuge separados a retornar a la cohabitación.[45] Precisamente estos casos de adulterio se consideraban juicios mixtos, tanto civiles como criminales.[46] Los matrimonios de "infieles", por ser meramente contratos, eran competencia del juez secular.[47] Por último, en los casos de causas alimentarias o dotales, o de las llamadas personas miserables, entre las que se contaban los indígenas, se aplicaba el juicio sumario o extraordinario, que prescindía de las solemnidades del derecho; de todos modos, los juicios de divorcio y nulidad en principio seguían el procedimiento ordinario.[48]

---

41 Conc. Trid., Sessio 24, Decretum de reformatione, Can. 20.

42 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 10, Art. 7, Pág. 777.

43 Conc. III Lima, Actio II, Cap. 35 Divortii causam a solo espiscopo definiendam, Fol. 279.

44 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 10, Art. 7, Págs. 776–779. Para una exposición más detallada, con una descripción de los cargos de la audiencia episcopal y detalles procedurales en las causas de nulidad, Terráneo (2016).

45 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 1 De Judiciis, No. 4.

46 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 1 De Judiciis, No. 8. Para la traducción al castellano, Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Pág. 34.

47 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 1 De Judiciis, No. 8.

48 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 1 De Judiciis, No. 4. El aumento del poder de los seculares en la sociedad no supuso automáticamente una mayor injerencia en las causas matrimoniales; fue la decisión personal de la pareja la que marcaba la evolución del caso. Si lo que se pretendía era amedrentar al cónyuge ante una autoridad superior, se presentaba denuncia a la autoridad civil, por ejemplo, a la Real Sala del Crimen. En cambio, si se perseguía obtener formalmente el divorcio, se acudía al tribunal eclesiástico, Dávila Mendoza (2005), Pág. 269. También los costes de los trámites influyeron en la tasa de divorcios: para el periodo de 1650–1700 en la Lima colonial se registra una popularización del divorcio eclesiástico frente a los procesos de anulación matrimonial, de trámite más costoso y burocrático, Lavallé (1986), Págs. 427–464.

Este procedimiento mantuvo una cierta estructura y semejanza a lo largo de la temprana edad moderna en Hispanoamerica. Una lectura jocosa y realista sobre cómo se sucedía un juicio de divorcio se puede apreciar en la comedia *El juez de los divorcios* de Miguel de Cervantes, escrita en 1615.[49] El autor dibuja un proceso de divorcio eclesiástico con las frustraciones de la ruptura del matrimonio y el papel, muchas veces sin razón, de los tribunales eclesiásticos. Con la historia de cuatro parejas, sus decepciones y su interminable destino matrimonial, Cervantes caricaturizaba la realidad marital de la época y ponía atención a la ruptura del matrimonio y la negación de los tribunales eclesiásticos de acceder a peticiones. En la comedia, el proceso comenzaba en la sala del tribunal, donde entraban el juez, el abogado y el notario, seguidos de cada una de las parejas que solicitaban el divorcio. Las cuatro parejas llegaban al tribunal con un consenso o decisión de separarse, pero el juez no encontraba motivos suficientemente fuertes para acceder a la petición. Por ejemplo, no aceptaba como causa estar casado con una prostituta, acusaciones de mal aliento, vejez y rechazaba la enumeración hiperbólica de hasta 400 defectos del marido.

A esta descripción que ayuda a imaginar el parte habitual de un juicio de divorcio en la época temprana, media y tardía, se debe sumar la presencia de los testigos para dar testimonio de cada parte. En Hispanoamérica, el testigo era clave en los juicios de divorcio; sus testimonios sobre los problemas que aquejaban a las parejas los convertían en parte activa para la defensa de los casos; incluso, tomaban partido y se generaban enemistades. Los problemas de conducta conyugal como infidelidad, violencia doméstica, embriaguez, juegos de azar eran de conocimiento público y colectivo. La duración de un juicio de separación, era variable pudiendo extenderse de dos meses a cinco años. Las actas de la demanda de separación podían ocupar desde dos a doscientos folios, separadas en dos o tres partes. La autoridad eclesiástica podía ser el tribunal del provisorato, sede central de la curia, o las jurisdicciones de los partidos, en cuyo caso los jueces eclesiásticos enviaban el expediente al tribunal del provisorato del arzobispado de la ciudad para su finalización. El juez provisor y vicario general tenía conocimiento de todos los casos de solicitud de separación que se presentaban en el arzobispado.[50]

El conjunto de documentos que formalizaban la solicitud de divorcio o permiso para separación matrimonial de casa y habitación, estaba compuesto de varias partes: escrito de la parte demandante y o demandada; representación del procurador representante y, finalmente, los decretos del juez provisor. Estos decretos respondían al cumplimiento formal del proceso: presentación de informaciones, comparecencias y careos de las partes para abogar por la reu-

[49] Cervantes Saavedra (1615).

[50] Para una exposición más detallada, Dávila (2005), Pág. 44 y ss. Para las prácticas en la región del arzobispado de Sevilla, siglos XVII y XVIII, consultar: Macías Domínguez (2014) y Macías Domínguez / Candau Chacón (2016), Págs. 119–146; Macías Domínguez / Ruiz Sastre (2019), Págs. 107–130. Para las regiones de Córdoba, Río de la Plata y Charcas, en Perú, ver: Peña Peñaloza (2021), Págs. 177–198; Presta (2016), Págs. 97–118.

nión matrimonial, y en el caso de proceder, cárcel o depósito. Las causas se seguían por maltrato, adulterio, abandono de hogar y falta de obligaciones al matrimonio, ebriedad, amenaza de muerte, incesto, rapto, demencia, diferencia social y enfermedades.[51] Todas las acciones de la autoridad eclesiástica tenían como motivo fundamental mantener el lazo matrimonial y a resguardar la unión se dirigían todas sus intenciones.[52]

La anulación matrimonial tuvo un proceso más complejo porque implicaba "deshacer" el vínculo. Mientras la separación matrimonial era un permiso para vivir "separadamente", de casa y habitación, la anulación implicaba un trámite de mayor burocracia. De mayor difusión por la historiografía, hay algunas situaciones de anulación matrimonial que involucraron a miembros de la realeza. Una de las más conocidas sucedió en la corte y reino de Sevilla a comienzos del siglo XVI. Fernando el Católico, a fin de buscar solución a los conflictos nobiliarios y de patrimonio acordes con la sangre de su nieta doña Ana de Aragón, tomó la decisión de casarla con Juan Alonso, V duque de Medina Sidonia en 1515. Por su retraso cognitivo, este matrimonio terminó teniéndose por inválido y no consumado. Considerada libre, doña Ana de Aragón casó con el que había sido su cuñado. Este hecho dio lugar a una serie de discusiones canónicas sobre la validez de este segundo matrimonio sin haber sido anulado el primero por la Iglesia. Sería el nombre y las relaciones de la familia imperial, las que facilitarían el proceso que, sin duda, estuvo lleno de irregularidades, sospechas e ilegitimidad plenamente justificadas.[53]

Si bien, durante la época moderna temprana, media y tardía, la relación matrimonial estuvo regulada en el concilio de Trento y ratificada su indisolubilidad, la realidad conyugal de la separación y anulación matrimonial no siempre marcharía por caminos tranquilos.

4. Nulidades y divorcios: prácticas de disolución del vínculo

El uso de los términos divorcio y separación no estaba exento de equívocos, ya que los autores se referían indistintamente a la separación de mesa y lecho, a una declaración de nulidad o a la disolución del vínculo.[54] En principio, el vínculo matrimonial era indisoluble por ley na-

[51] En un estudio de 300 solicitudes de divorcio, entre otras las del fondo de matrimonios y del *Quaderno de los divorsios* 1754–1821 del arzobispado de la ciudad de México (AGN México) se observaron denuncias con múltiples causales: se trataba de alegar conjuntamente adulterio, maltrato, abandono del hogar e incumplimiento del matrimonio para dramatizar la situación del demandante e inclinar la decisión del juez en su favor, si bien los expedientes concluyen abruptamente sin recoger la resolución final. Los casos de anulación del matrimonio son prácticamente inexistentes. Para más detalles sobre este acervo documental, ver Dávila Mendoza (2005), Págs. 275–284.

[52] Dávila Mendoza (2005), Págs. 30, 44–45 y 48–63; Wisnoski III (2010), Págs. 239–255.

[53] Elipe (2021), Págs. 193–212. Otro ejemplo muy sonado por sus implicaciones políticas fue el caso de anulación del matrimonio de Anna María Pallavicini por impotencia del marido, iniciado en Génova en 1716 y tramitado ante la Congregación del Concilio, Marchetti (2023), Págs. 253–271.

[54] Sedano (2018), Pág. 232.

tural.[55] Sin embargo, teniendo en cuenta las diversas formas del matrimonio (legítimo, rato, consumado) y la fuerza de la unión significada (unión encarnada de Cristo con la Iglesia, que era considerada indisoluble; unión del alma con Dios, disoluble),[56] la normativa reguló que el vínculo se podía disolver por dos causales, siempre por dispensa divina y no por solo acuerdo de los cónyuges: por la profesión religiosa solemne de una de las partes y en favor de la fe, casos que posteriormente se conocerían como aplicaciones del privilegio petrino y privilegio paulino.[57]

Si bien el matrimonio canónico gozaba del favor del derecho bajo la presunción *iuris tantum* (es decir, si no se probaba que el matrimonio no era válido, seguía teniéndose como tal), este principio no aplicaba a matrimonios de "infieles", considerados como no sacramentales, aunque sí legítimos, consumados o no, de manera que sí podían disolverse en función del privilegio paulino o en el caso del privilegio petrino.[58] Estos privilegios trataban de favorecer el acceso a la fe cristiana de aquellos cónyuges que carecían de ella, así como la permanencia en la fe de los que ya la poseían. Para que la disolución de un matrimonio se produjera en virtud del favor de la fe debían cumplirse dos condiciones: que se refiriera a un matrimonio no sacramental en condición de convivencia imposible y que la celebración del nuevo ma-

---

55 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 19 De Divortiis, No. 175, 176.

56 Terráneo (2020), Págs. 399–400.

57 Los términos privilegio paulino y privilegio petrino se emplean para favorecer la claridad y la concisión expositiva, según el contenido fijado en los códigos actuales (CIC/1917, cc. 1120–1124 y 112; CIC/1983, cc. 1143–1147; CCEO cc. 854–858). Esa terminología no estaba en uso en la temprana edad moderna; por ejemplo, autores como Martín de Azpilcueta y Alonso de la Vera Cruz trataron estas figuras jurídicas en el contexto del privilegio de la fe ("in favorem fidei"). Vera Cruz en el artículo 29 *In quibus casibus dissolvitur matrimonium infidelium* de la segunda parte del *Speculum* se refiere al privilegio paulino como "ex dictis beati Pauli" o "(primum) modum Apostoli" o en el artículo 34 menciona tres supuestos del privilegio paulino: "hic tribus casibus positis ex Apostolo". Martín de Azpilcueta trata en el título *De divortiis* de sus *Consiliorum* acerca de las condiciones de validez de matrimonio y posibilidad de divorcio en varios casos que podrían corresponder al privilegio petrino ("si ipsam vult tractare honeste et absque contumelia Creatoris") sin emplear ese término específico, Azpilcueta (1601), Consiliorum seu Responsorum, Pars II, Lib IV, Tít. De divortiis, Cons. VI, Págs. 35–36.

58 Murillo Velarde tampoco emplea esta terminología. El canonista describe los casos que se podrían acoger al privilegio paulino del siguiente modo: "El matrimonio de los infieles, aun el consumado, puede disolverse tambien en cuanto at vinculo, por dispensa divina, en favor de la religion y de la fe en los siguientes casos: 1) Cuando uno de ellos se convierte a la fe y el otro se pone renuente para cohabitar a causa de su conversión por la recepción del bautismo. Así lo dice el Apóstol en I. Cor. ex v 13", Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 19 De Divortiis, No. 176, traducción tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 602. Respecto al privilegio petrino, Murillo presenta el caso con la siguiente argumentación: "El matrimonio de los infieles que no ha sido consumado, sino que solamente es rato, puede todavia disolverse aun en vida de ambos […] Se disuelve, pues: 1) Por la profesión religiosa […] 2) El pontifice, por la potestad universal que Cristo le concede para el gobierno de toda la iglesia, Mat. 16 v. 18. et 19. donde dice: Y a ti te dare las llaves del Reino de los Cielos, etc., puede ciertamente dispensar del matrimonio rato de los fieles no por la potestad humana sino por una especialmente te recibida de Cristo, como magníficamente dice Suárez, tom. 3. De Relig. L 6. Cap 17. n 21. arg. text. in cap 2. De translatt." Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 19 De Divortiis, No. 178, traducción tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 604.

trimonio produjera un bien espiritual importante, como era la conversión y el acceso a los sacramentos del cónyuge.

La realidad indiana presentaba un amplio espectro de particularidades. Tanto colonizadores hombres y mujeres, como sus descendientes así como los indígenas y personas esclavizadas podían acudir a los tribunales eclesiásticos para pedir la nulidad de sus matrimonios acogiéndose a alguno de los impedimentos: la disparidad de culto de uno de los cónyuges no bautizados, la falta de edad legal, el miedo o a la violencia, especialmente en el caso de la población afroamericana que alegaba haber sido forzados a casarse por sus amos. Por su parte, el proceso de divorcio más frecuente era el *quoad thorum et cohabitationem* y las causas de divorcio perpetuo o temporal más comunes provenían de la acusación por adulterio y por sevicia.[59]

Por real cédula de 7 de marzo de 1606, con referencia al breve apostólico de Gregorio XIII de 1578, se estableció que "todos los pleytos Eclesiasticos, de cualquier género y calidad que huviere en nuestras Indias Occidentales, se sigan en todas instancias, y fenezcan y acaben en ellas, sin los sacar para otra parte".[60] Además, las causas de divorcio en Indias, dentro de la lentitud que las caracterizaba, seguían un proceso más ágil que el convencional, que establecía que se apelara de inferior a superior gradualmente y que el obispo pudiera apelar directametne al romano pontífice. Debido a las largas distancias, los habitantes de las colonias americanas podían apelar hasta dos veces al metropolitano y a un obispo sufragáneo o a dos obispos sufragáneos, según dónde se hubiera levantado la causa, de modo que esta se resolviera en los tribunales de los ordinarios más cercanos sin tener que pasar a Roma. Más allá de la regulación y las intenciones políticas de la Corona de evitar la vinculación directa con la Santa Sede, de hecho se siguió acudiendo a la autoridad del papa.[61]

5. Disolución del vínculo por profesión religiosa

Por su significado teológico, la profesión religiosa podía ser causal de disolución del vínculo matrimonial bajo determinadas condiciones. Murillo Velarde comparaba el matrimonio con la profesión religiosa y asemejaba esta a un matrimonio espiritual, en el que el cónyuge

[59] Terráneo presenta algunas de las medidas para ralentizar los procesos tomadas por concilios provinciales celebrados en Lima, Guamanga o Arequipa; o la tendencia en torno a la región de Córdoba de Tucumán a defender el vínculo y evitar sentencias positivas de divorcio o nulidad, Terráneo (2020), Págs. 450–451. Por su parte en su estudio de los procesos matrimoniales sevillanos, Macías y Ruíz observan también la inclinación a respetar la libertad de los querellantes, a la vez que destacan la presión social como un factor influyente en la reticencia a acudir a los tribunales para solicitar una nulidad o divorcio, Macías Domínguez / Ruiz Sastre (2019).

[60] Recopilación, Libro I, Tít. 9, Ley 10 Que se guarde el Breve para que los pleytos Eclesiasticos se fenezcan en las Indias.

[61] Rípodas Ardanaz (1977), Pág. 391.

que pasaba al estado religioso moría espiritualmente y por tanto disolvía el matrimonio.[62] Murillo señalaba que el matrimonio no prescribía y no se contraía por una larga posesión o por la cohabitación putativa de los cónyuges. Tampoco se consideraba disuelto por una larga separación porque podía contraerse solamente con el legítimo consentimiento de los contrayentes aprobado por la Iglesia. Por su parte, la profesión religiosa no prescribía ni se consideraba disuelta si el religioso o la monja dejaba de serlo por una *diuturna* deposición del hábito y por la no observancia del estado y de la vida religiosa.[63] La profesión religiosa solo era emitida con el consentimiento del profitente, aceptado por la religión, y solo se disolvía por la dispensa del pontífice.[64]

En la disolución del vínculo por profesión religiosa coincidían los autores en que, al prometerse solemne y perfecta castidad, se inducía un impedimento dirimente que podía disolver el matrimonio. Por su parte, por precepto de la Iglesia, el sacerdocio conllevaba el voto de castidad y constituía un impedimento dirimente para el matrimonio.[65] Todo matrimonio contraído después de la recepción del orden sagrado era nulo en la Iglesia occidental o latina y griega u oriental.[66]

6. Disolución por conversión al bautismo o a favor de la fe

En caso de matrimonio celebrado entre no bautizados, si uno de los cónyuges se convertía y se bautizaba en la Iglesia católica y el otro o la otra no se convertía, ni deseaba seguir cohabitando pacíficamente con la parte católica se podía disolver el matrimonio aplicando este principio.[67] Se denominaba paulino por retrotraerse a los escritos de san Pablo; se consideraba que su procedencia era de institución divina por estar incluido en la potestad trasmitida

[62] Sobre las condiciones concretas de disolución de vínculo por profesión religiosa y el debate teológico, Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 19 De Divortiis, No. 177.

[63] Murillo Velarde utiliza el concepto *diurno refiriéndose* al oficio divino que se divide "en Nocturno y Diurno, en razón de que los antiguos dividían la noche en cuatro vigilias y el día en cuatro estaciones, cada una de las cuales contenía tres horas del día natural", Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 41 De Celebratione Missarum, o Sacramento Eucharistiae, o Divinis Officiis, No. 394. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Págs. 362–363.

[64] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 245.

[65] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 6 Qui Clerici, vel voventes matrimonium contrahere possunt, No. 81.

[66] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 6 Qui Clerici, vel voventes matrimonium contrahere possunt, No. 77.

[67] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 19 De Divortiis, No. 176–177. Las Siete Partidas, Partida IV, Tít. 1 De los desposorios, Ley 3 porque razones el que se faze christiano o christiana: se puede departir dela muger o del marido con quien era ante casado segund su ley; Ley 4 que departimiento ha entre los casamientos que fazen los christianos e los otros que son de otra ley.

a los apóstoles y sucesores por Cristo.[68] Para Murillo, el privilegio paulino no fue necesariamente la primera opción, pues refiriéndose a la situación americana argumentaba en favor de la permanencia del matrimonio de los "infieles" en el que uno de los cónyuges se convertía:

> Si el infiel quiere cohabitar con el converso sin ofensa al Creador y no hay peligro de perversión, como sucede con los indios y otros gentiles, el converso no puede apartarse del infiel y contraer otro matrimonio. Más aún, puede suceder que por medio del converso se convierta también el infiel, como dice el Apóstol 1. Cor. 7. ex v. 12: Si algún hermano tiene a su mujer infiel y ésta consiente en cohabitar con él, no la despida.[69]

No obstante, en caso de dificultad para la fe, opinaba con la Escritura y los cánones que "si uno se convierte a la fe pase a contraer otro matrimonio".[70] Por el contrario, casi un siglo antes Peña Montenegro, al considerar las condiciones en que se daban las conversiones de los indios, se inclinaba primariamente por el uso del privilegio paulino, aunque también concedía la posibilidad de hacer vida maridable con la parte "infiel", si diera buenas esperanzas de conversión, y mencionaba la posibilidad de que el papa o el obispo diera licencia para la cohabitación.[71]

En su *Manual de confesores* Azpilcueta también había descrito este privilegio que permitía la disolución del vínculo entre "infieles" y que se aplicaba al matrimonio en el que después de consumado uno de los cónyuges se convierte a la fe católica.[72] Con una descripción semejante, el tercer concilio mexicano, 1585, estableció que

> Quando acontesciere que, estando dos infieles casados, el uno dellos se convirtiere a la fee, y se baptizare, conforme a derecho, si no ay esperança de que el infiel se convierta o persuade al baptizado y le atrahe a dexar la fee o peccar, el baptizado se puede cassar con otra, pero si habita el baptizado con el infiel sin injuria de la fee y ley de Dios, de manera que aya esperança de su conversión, no se ha de casar con otra, sino habitar con la ynfiel, y si fuera dilatando su conversión, vivan juntos por seys meses, el qual término pasado, se dará notiçia al prelado para que vea si dilatará el término o dará liencia al fiel para que se case, y la misma noticia se dará al prelado quando se quiera cassar el que dexó en tierra de ynfieles la muger que tenía, en tiempo de su gentilidad, para que examinado el negocio le dé licencia para casarse con otra, si le paresciere convenir.[73]

---

[68] 1 Cor 7, 12–15; Inocencio III en las decretales *Quanto te* y *Gaudeamus in Domino*, acogidas en la *Compilatio* III y luego en las *Decretales* de Gregorio IX (X. 4.19.7–8). Ver también Murillo Velarde, Notitia Juris Preambula, No. 14.

[69] Murillo admite la opinion de Tomás de Aquino, Buenaventura y Azpilcueta, en contra de teólogos de prestigio como Soto, Sánchez y Ponce, y despeja la objeción de estos últimos aclarando el sentido de la condicional "peligro inminente de perversión", Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 19 De Divortiis, No. 177. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 603.

[70] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 19 De Divortiis, No. 176, traducción tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 603.

[71] Peña Montenegro, Itinerario, Libro III, Trat. 9, Sec. 6, No. 4.

[72] Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 22, Tít. Del sacramento del matrimonio, ¶ 21, Pág. 398.

[73] Conc. III Mex., Libro IV, Tít. 1 De sponsalibus, et Matrimoniis, § 13, Págs. 82–83. El texto en castellano está tomado de la edición de Martínez Ferrer (2009), Vol. 2, Pág. 568.

Estos matrimonios se disolvían en favor de la fe de la parte que había recibido el bautismo y podía contraer un nuevo matrimonio, siempre y cuando la persona no bautizada se separara.

Vera Cruz escribía en términos similares sobre el privilegio paulino de disolución del matrimonio,[74] condicionado a la conversión y el bautismo de uno de los cónyuges. Es decir, se trataba de un matrimonio válido contraído por dos no bautizados, en el que uno se llega a bautizar y permanece el otro sin bautismo y prevalecía el distanciamiento del cónyuge no bautizado: cuando la parte no bautizada se negaba a cohabitar queriendo hacerlo la otra y no estaba dispuesta a convivir sin desprecio de Dios (*contumelia Creatoris*) o existía peligro de pecado para el o la cónyuge que se había bautizado o para los hijos.[75]

Para que la parte bautizada contrayera válidamente un nuevo matrimonio, se requería que la mujer o el hombre no bautizado fueran interrogados acerca de la cohabitación con el o la cónyuge ya bautizados. Peña Montenegro recogía la determinación del segundo concilio provincial limense, 1567–1568, de amonestar primero a la parte "infiel" con notario y testigos para que dentro de seis meses se bautizara repitiendo esta amonestación por lo menos siete veces en ese espacio de tiempo.[76] Vera Cruz insistía también en la necesidad de que el o la cónyuge conversos solicitaran la cohabitación con la otra persona y que constase su negativa ante testigos.[77]

En la amonestación el cura o párroco insistía en dos puntos: si el o la no bautizado/a quería recibir el bautismo y si estaba dispuesto a cohabitar pacíficamente con la parte bautizada, sin desprecio del Creador. Si no se cumplían, sus actos eran considerados contrarios a la honestidad del matrimonio por no dejar en libertad a quien se ha bautizado para practicar la religión, impedir la educación cristiana de los hijos o favorecer la poligamia. Por considerarse el desprecio de Dios un peligro de pecado para el cónyuge bautizado y/o para sus hijos, la disolución del matrimonio por *contumelia Creatoris* era inmediata.

En resumen, el privilegio paulino se aplicaba en dos situaciones frecuentes: la poligamia y la imposibilidad de convivencia. A la segunda situación se refería Peña Montenegro al tratar

---

74 Vera Cruz, Speculum, Libro II, Art. 29; Libro II, Art. 30–34.

75 En el lenguaje canónico y teológico *contumelia Creatoris* significaba desprecio al Creador, esto es, una blasfemia. Este desprecio también se entendía cuando alguien no soportaba que otro ofreciera a Dios las alabanzas debidas, causa suficiente para que el fiel pudiera pasar a otras nupcias, si el infiel no quiere desistir. La injuria al Creador suponía una violación grave de los deberes conyugales que atentaban contra la dignidad del sacramento del matrimonio y la voluntad de Dios, incluyendo la apostasía de la fe católica por parte de uno de los cónyuges, la práctica de ritos o creencias paganas por uno de los cónyuges en detrimento de la fe cristiana, la blasfemia pública y reiterada contra Dios o la Iglesia por parte de uno de los esposos, la profanación grave de los sacramentos, como podía ser la recepción indebida de la eucaristía por uno de los cónyuges, o la negativa persistente de uno de los esposos a cumplir con los deberes conyugales y la procreación, considerada un atentado a la voluntad divina. En estos casos de graves violaciones de los deberes conyugales que atentaban contra la voluntad divina, la autoridad eclesiástica, particularmente el romano pontífice, intervenía para disolver el vínculo matrimonial.

76 Peña Montenegro, Itinerario, Libro III, Trat. 9, Sec. 5, No. 5; sobre los matrimonios de esclavos, Conc. III Lima, Actio II, Cap. 36 De servorum matrimoniis non prohibendis, Fols. 41v–42r. En la edición bilingüe de Martínez Ferrer (2017), Pág. 233.

77 Vera Cruz, Speculum, Parte II, Art. 29, Págs. 426–429.

de los esclavizados casados traídos de África que se convertían y volvían a casar en América. El punto a discernir según el obispo de Quito sería el lugar y momento del bautizo: si se bautizó en su tierra, "por más distante que esté y aunque haya variado la condición de su estado" no quedaría libre para poder casarse de nuevo. Por la bula, en cambio, ante la imposibilidad de hacer las interpelaciones para averiguar si el o la cónyuge se quería convertir o estaba dispuesto a convivir sin ofensa al Creador, se capacitaba a los ordinarios, párrocos y confesores jesuitas para conceder que:

> cualesquiera naturales cristianos de ambos sexos de las dichas regiones y a los esclavos convertidos a la fe que habían contraído matrimonio antes de recibir el bautismo, para que cualquiera de ellos, aun en vida de su cónyuge no cristiano y sin que se requiera en absoluto su consentimiento o se espere su respuesta puedan lícitamente contraer matrimonio con cualquier cristiano.[78]

7. Casuística misional y praxis romana en torno al privilegio en favor de la fe

Las prácticas misionales en torno al matrimonio de los naturales habían dado lugar a numerosas casuísticas, especialmente entre los neófitos polígamos y los esclavizados de origen africano o indígena deportados desde Brasil y Paraguay, con las correspondientes consultas a expertos teólogos y a los órganos correspondientes de la Santa Sede. Ante las diersas prácticas de matrimonio, repudio y divorcio de los indígenas en disonancia con la normativa católica, los obispos y misioneros se veían en la alternativa de dejar a los indígenas en situación de ignorancia o buena fe. Se hacía necesario regular esas situaciones y tranquilizar las conciencias, de modo que la Santa Sede fue saliendo al paso mediante constituciones que normaran estas nuevas realidades.[79]

La doctrina de la potestad del papa para declarar nulo un matrimonio por justos motivos no era en absoluto desconocida y había sido objeto de discusión durante varios siglos. Hasta el siglo XVI, teólogos y canonistas opinaban sobre esta excepción al principio de indisolubilidad que ningún matrimonio legítimo o no sacramental podía ser disuelto fuera del privilegio paulino.[80] Aunque la reflexión teológica y parte de los canonistas se inclinaban por la

[78] Bula de Gregorio XIII, 25 de enero de 1585, citada por Peña Montenegro, Itinerario, Libro III, Trat. 9, Sec. 8, No. 3. La exposición completa de la cuestión según este autor en los No. 1–4.

[79] Según Navarrete, en la primera mitad del siglo XVI las cuestiones llegaron desde las Indias Occidentales, posteriormente serían los misioneros de Extremo Oriente los que avanzaron propuestas y soluciones, Navarrete (1978), Pág. 256. Por ejemplo, en 1565 el provincial de India consideraba nulos los casos de matrimonios de indígenas que le notificaban desde Japón. En 1582 se mantenía esa opinión ante la consulta desde Macao y en dos documentos sobre el matrimonio de los indios en Filipinas redactados en 1588 y 1590. En 1628 los profesores del Colegio Romano seguían este parecer. Más ejemplos en Dominici (1971), Pág. 27.

[80] Véanse, por ejemplo, las reflexiones de Azpilcueta al respecto: Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 22 De los siete sacramentos de la yglesia, Tít. Del sacramento del matrimonio, ¶ 21, Pág. 398.

indisolubilidad de todo matrimonio, la praxis romana fue admitiendo cada vez más casos de disolución del vínculo en circunstancias muy concretas, sobre la base de una especial potestad del pontífice, que ampliaron el espectro de casos en que se declaraba nulo el matrimonio anterior y se permitía contraer nuevas nupcias.

A la vista de la insuficiencia del privilegio paulino para resolver determinadas situaciones, sobre todo aquellas en las que el *discessus* o voluntad de separación no estaba claro o en matrimonios entre un bautizado/a y un "infiel",[81] y a partir de la compleja casuística planteada desde las nuevas realidades colonizadas, tanto en las Indias Occidentales como Orientales, se fue cristalizando el llamado privilegio petrino o privilegio de la fe, considerado como una ampliación del poder papal para la disolución del matrimonio. Este privilegio se diferenciaba del privilegio paulino en que ponía el acento más bien en el acto de ejercicio de la autoridad suprema del papa y sus límites a la hora de disolver el vínculo matrimonial, en el caso de un matrimonio no rato aunque consumado, en vez de centrar la atención en la indisolubilidad misma del vínculo.[82]

Las tres constituciones mencionadas en este recorrido de diferenciación del privilegio petrino fueron la *Altitudo* de Paulo III de 1537, *Romani Pontificis* de Pío V de 1571 y *Populis* de Gregorio XIII de 1585. En *Altitudo* Paulo III había ampliado el indulto concedido al matrimonio de los polígamos convertidos; aun así, dejó un margen de incertidumbre a la hora de resolver situaciones complejas.[83] La constitución *Romani Pontificis* asumió la práctica por la que los neófitos podían quedarse con la mujer que se había convertido con ellos, aunque no fuera la primera. La limitación „nisi prima voluerit converti" daba lugar a interpretaciones más o menos restrictivas, hasta que al final se hizo extensiva la lectura amplia: incluso si la primera mujer manifestaba el deseo de convertirse.[84] En la constitución *Populis* el romano pontífice explicitaba el uso de su "plena autoridad apostólica" sobre esos casos: "Nos, teniendo en cuenta que dichos matrimonios celebrados entre infieles son ciertamente verdaderos, pero no firmes hasta el punto que, aconsejándolo la necesidad, no puedan disolverse […]".[85]

Murillo Velarde refiere cómo en 1599 Clemente VIII creó una comisión de estudio que solucionó de manera positiva la cuestión y manifiesta la adhesión con que hay que acoger esa decisión, apoyada en numerosas autoridades tanto canonistas como teólogos: "Ciertamente,

---

81 Navarrete (1978), Págs. 260–261.

82 Navarrete (1978), Págs. 254–257.

83 Jerónimo de Mendieta, por ejemplo, relata algunas de esas dificultades "como algunos casaron en haz de la santa madre Iglesia con la segunda mujer, por no acordarse cuado se casaban cuál fue la primera, después se vino a averiguar y saber que fue otra, y no la con quien casaron. Era, pues, la dubda, si habían de dejar la segunda con quien casaron y tomar la primera, o quedarse con la segunda con quein ya estaban casados". Ante las distintas opiniones (dejarlos así para evitar el escándalo o "dejar la verdad de la vida") "los ministros de esta nueva Iglesia anduvieron bien afligidos y acongojados, especialmente desde el año de mil y quinientos y treinta hasta el de cuarenta", Mendieta (1945), Vol. 2, Págs. 157–158.

84 Navarrete (1978), Pág. 267. Para un recorrido por los concilios provinciales americanos, Aznar Gil (2010), Págs. 27–41.

85 Gregorio XIII, Bula *Populis ac nationibus* (25 enero 1585), en: Metzler, America Pontificia, II, No. 430.

en caso de duda, debemos estar a favor de la potestad del pontífice y; en cuanto sea lícito, ampliarla". Por último se cita la constitución *Dei miseratione* de 1741, en la que se indica la forma de proceder en la dispensa del matrimonio rato no consumado.[86] Con la ampliación de los límites de la capacidad de disolución del matrimonio entre "infieles", que en un principio estaba destinada a normar las particularidades surgidas por la tarea misional en los territorios coloniales se impulsó una reflexión sobre la potestad de la Iglesia y del papa de alcance global.

8. Declaración de nulidad matrimonial

Los motivos que podían originar la invalidez de un matrimonio eran múltiples: por impedimento dirimente, por falta de consentimiento y por falta de forma canónica en la celebración del matrimonio.[87] Las circunstancias personales de los cónyuges podían haber dado lugar a una celebración viciada por algunos de los capítulos señalados, pero una vez conocida la invalidez, se esperaba que el interés personal de los cónyuges, de la prole y de la comunidad condujeran a rectificar la situación y se otorgara al matrimonio la oportunidad de convalidación. En este sentido, se trataba de un acto con eficacia jurídica que podía hacer válido o invalidar al matrimonio mediante una manifestación de consentimiento o un acto de autoridad competente sin renovación de consentimiento.

Al respecto, las formas de convalidación se resumían en dos: convalidación simple y sanación en la raíz. Si bien esta forma jurídica canónica de convalidar un matrimonio se configuró a partir de Inocencio III con las decretales *Apostolicae Sedis* de 1201, *Venerabilem* de 1213 y los textos del canonista Juan Andrés hacia 1348, su ejercicio se remonta al siglo X con la convalidación matrimonial del emperador de Bizancio León VI, otorgada por el papa.

9. Convalidación simple

Esta modalidad canónica consistía en la prestación del consentimiento matrimonial reiterada por una de las partes o por ambas en un matrimonio nulo que se revalidaba. Esta prestación reiterada del consentimiento era requerida por derecho positivo para la validez del matrimonio, aunque en teoría no sería necesaria si el consentimiento se manifestó normalmente y no

[86] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 19 De Divortiis, No. 178. Para la traducción, ver Murillo (2005), Vol. 3, Pág. 604. Entre otros, además de los glosadores, cita a Gegorio López, Suárez, Barbosa, Sánchez, Belarmino, Layman, Lessio, Covarrubias, Soto, Ponce.

[87] Seeger (1989); Candau (2014).

había sido revocado.[88] La renovación del consentimiento debía ser un nuevo acto de voluntad sobre el matrimonio por parte de quien sabía u opinaba que fue nulo desde el comienzo.

La convalidación simple estaba condicionada a tres circunstancias o situaciones: previo a la renovación del consentimiento, se requería que cese o sea dispensado el impedimento dirimente, si proviene de allí la invalidez del matrimonio; si la invalidez provenía de la falta de consentimiento, la convalidación del matrimonio se centraba en la renovación del mismo; si la invalidez provenía de la falta de forma canónica, debía reiterarse la forma.[89] La materialización del consentimiento se producía cuando el impedimento dirimente era público; si la falta de consentimiento podía ser probada y en caso de que la invalidez proveniera de la falta de forma. En estos tres casos había publicidad del acto; en cambio, cuando se trataba de convalidación del consentimiento se daba en forma privada. En situaciones como estas, dado que las partes no habían pedido la disolución sino la dispensa y se presumía que no había engaño, se les creía.[90]

Esta práctica de avivamiento del consentimiento mutuo se aplicaba cuando había habido impedimentos por impotencia,[91] error acerca de la persona, condición o miedo y cuando había ligue por consanguinidad, afinidad o pública honestidad.[92] Entre la declaración de nulidad y conservar el matrimonio, los autores se pronunciaban por conservarlo. Esta modalidad fue la más utilizada entre los indígenas. Sobre conservar y anular los matrimonios, Solórzano Pereyra mencionaba los privilegios que aplicaban y se remitía a las advertencias de fray Juan Bautista de la Concepción (1561–1613) para curas y confesores de indios.[93]

En los casos de impedimento dirimente, José de Acosta sugería la convalidación simple. Si después de celebrarse las nupcias en presencia de la Iglesia uno de los cónyuges descubría un impedimento que el otro o la otra ignoraba de buena fe, consideraba que una vez dispensado ese impedimento, no era necesario contraer de nuevo matrimonio en presencia del párroco y testigos: "basta simplemente con que ambos cónyuges se presten de nuevo mutuamente el

---

88 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 1 De Sponsalibus, o Matrimoniis, No. 15.

89 La forma canónica establecida requería celebrar el matrimonio *in facie ecclesiae*, es decir, con asistencia del párroco o sacerdote con licencia del ordinario, dos o tres testigos y tras amonestaciones públicas durante tres misas mayores consecutivas. Por el decreto *Tametsi* del concilio de Trento, los matrimonios contraídos sin respetar la forma canónica establecida, no solo eran ilícitos, también fueron declarados inválidos. Para más detalles sobre la forma canónica, se puede ver la voz Matrimonios clandestinos (DCH), Latasa (2019b).

90 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 18 Qui matrimonium accusare possint, vel contra illud testificari, No. 170.

91 Sobre la impotencia como causal de nulidad matrimonial, Madero Eguía (2005); para una mirada de conjunto sobre esta y otras causales de divorcio y nulidad en la sociedad hispalense del setecientos, Macías Domínguez / Ruiz Sastre (2019).

92 Las Siete Partidas, Partida IV, Tít. I de los desposorios, Ley 4 que el matrimonio que se faze por palabras de presente es valedero, también como el que es fecho por ayuntamiento del marido, e de la mujer: e que departimiento ay entre ellos.

93 Advertencias para los confessores de los naturales. Compvestas por el padre fray Ioan Baptista, de la Orden del seraphico padre sanct Francisco, lector de theologia, y guardian del Conuento de Sanctiago Tlatilulco: dela Prouincia del sancto euangelio, de 1601 citado por Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro II, Cap. 29, Pág. 239, ¶ 2.

consentimiento".[94] De su recomendación se deducía la importancia de preservar la fama en el espacio público: "De esta manera se eliminarán fácilmente muchos escándalos y no se lesiona la buena fe del otro cónyuge y (lo que es más importante) se evitan innumerables pecados".[95]

Esta sugerencia razonada de Acosta remite a un debate de autores contemporáneos suyos que interpretaban aquellas palabras del concilio que hacían nulos los matrimonios por defecto de forma, a propósito de que se debía contraer de nuevo ese matrimonio por razón del impedimento anteriormente encubierto. Acosta concluía señalando que cedía a la autoridad de los mayores. Consultado, efectivamente, este asunto por carta al padre propósito general, este respondió "atenerse al uso y práctica de la Curia Romana, de la que sin duda alguna nos tenemos que fiar".[96]

10. Sanación en la raíz

Con este recurso canónico se designaba la convalidación en su forma extraordinaria, que se fundamentaba en el consentimiento naturalmente suficiente;[97] es decir, no requería renovación del consentimiento, de allí su diferencia con la convalidación simple. Según autores contemporáneos, el legado es una fusión entre el derecho romano y el derecho canónico y constituye una solución ante consentimientos matrimoniales naturalmente suficientes, pero jurídicamente ineficaces. Los efectos propios de la sanación en la raíz se referían a tres aspectos: a la dispensa del impedimento, si lo hubiera; a la dispensa de la forma canónica, si se observó y a la retroactividad de los efectos canónicos. La sanación del matrimonio se producía *ex nunc*, es decir, en el momento de la concesión de esta gracia por el correspondiente rescripto. Pero los efectos canónicos, particularmente la legitimación de la prole, se producían *ex tunc*, es decir, se retrotraen al momento de la celebración inicial del matrimonio que resultó inválido.[98]

Algunos autores contemporáneos consideran que la sanación en la raíz fue aplicada por primera vez en el año 1301 durante el pontificado del papa Bonifacio e insisten en que su

[94] La edición del *De procuranda* de 1670 no recoge ese pasaje por lo que se cita aquí la referencia del texto latino y la traducción editados por Pereña: Acosta, De procuranda Indorum salute, Libro VI, Cap. 21, Privilegios otorgados por la sede apostólica en los matrimonios de los indios, Pág. 468, para la traducción Pereña (1984), Vol. 2, Libro VI, Cap. 21, Pág. 469. Sobre dispensas matrimoniales, ver Henarejos (2015); Albani (2009).

[95] Los escándalos públicos son tema de atención en los autores y en la legislación. Sobre el escándalo y el honor en relación con delitos contra el sexto mandamiento en la sociedad de la temprana edad moderna se puede consultar la voz Estupradores (DCH), Massuchetto (2022).

[96] La edición del *De procuranda* de 1670 no recoge ese pasaje por lo que se cita aquí la referencia del texto latino y la traducción editados por Pereña: Acosta, De procuranda Indorum salute, Libro VI, Capítulo 21, No. 2, Pág. 470; para la traducción Pereña (1984), Vol. 2, Libro VI, Capítulo 21, No. 2, Pág. 469–471.

[97] Zygala (2003), Pág. 79.

[98] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 17 Qui filii sint legitimi, No. 165.

proceso de formación y creación como institución jurídica data de los primeros siglos de la era cristiana.[99] Sucesivos papas fueron aplicando esta figura, entre los que destacan Pío V con un rescripto de 1570 en el que aplica la doctrina de Trento al matrimonio y ajusta la sanación en la raíz a esas enseñanzas.[100] Siglo y medio después Benedicto XIV, que utilizó el término "*dispensatio quae dicitur a radice matrimonii*", profundizó en las condiciones de sanación de matrimonios en la raíz impulsando considerablemente el uso de esta figura.[101] Murillo Velarde describe la práctica canónica de la sanación de raíz en el contexto de la legitimación de los hijos:

> Indirectamente puede legitimar en todas partes ya sea declarando válido un matrimonio de cuyo valor se duda, o es indudablemente nulo por algún impedimento, ciertamente sólo eclesiástico; dispensando en la raíz del matrimonio, esto es quitando el impedimento o derogando la ley eclesiástica, que al cesar hace que los hijos nacidos de él sean absolutamente legítimos respecto a todos los efectos, no sólo eclesiásticos, sino también de herencia, feudos, mayorazgo y otros seculares sin que obste la previa muerte del padre ni que la legitimación, exigida para ello, ceda de algún modo en perjuicio de tercero.[102]

En definitiva, la sanación en la raíz trataba únicamente de salvar el consentimiento verdaderamente matrimonial, que había existido y todavía existía y no de crear algo nuevo. Según el derecho natural, el consentimiento era la causa directa del vínculo matrimonial, pero desde el punto de vista del derecho positivo era ineficaz, situación que se remediaba con el proceso de sanación en raíz.

11. Defensor del vínculo

El matrimonio gozaba del favor del derecho (*favor iuris*) por lo que se debía estar a favor de la validez del vínculo a no ser que se diera una sentencia contraria (*praesumptio iuris tantum*).[103] Este principio del *favor iuris* estaba basado en dos fundamentos: el matrimonio es un sacramento y se da por supuesta la existencia del vínculo.[104] De acuerdo a autores contemporáneos, la figura jurídica del defensor del vínculo fue introducida por Benedicto XIV en

[99] Para un desarrollo de esta práctica en su contexto canónico y teólogico ver Fabritz (2010).

[100] Un recorrido por los papas de la temprana edad moderna en Zygala (2003), Págs. 84–88.

[101] Benedicto XIV, constitución *Redditae nobis* (5.12.1744) y los decretos *Cum super* (27.9.1755) y *Etsi matrimonialis* (30.9.1755), Magnum Bullarium Romanum (1966), T. 4, Págs. 346–351.

[102] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 17 Qui filii sint legitimi, No. 168.

[103] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 18 Qui matrimonium accusare possint, uel contra illud testificari, No. 171.

[104] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 19 De Divortiis, No. 171. Murillo argumentaba en otro contexto que "el matrimonio es una cosa favorable […] y los cónyuges están en posesión del matrimonio. Y en la duda es mejor la condición del posesor […]", Murillo Velarde Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 19 De Divortiis, No. 179, para la traducción ver Murillo (2005), Vol. 3, Pág. 605.

su bula *Dei miseratione* del 3 de noviembre de 1741.[105] La segunda edición del manual de derecho de Murillo Velarde incorporó el texto:

> Benedicto XIV recientemente proveyó, según la gravedad de las causas matrimoniales, que cuando se tratara de la disolución o nulidad del matrimonio, se asignara un defensor que deberá ser citado y escuchado en todas las instancias en favor del matrimonio y apelar de la sentencia de nulidad. Además, que nunca se disuelva un matrimonio si no intervienen en favor de su nulidad dos sentencias totalmente semejantes y conformes, de las cuales ni la parte ni el defensor del matrimonio crean que se debe apelar. Así está en la constitución *Dei miseratione*, 1741.[106]

A partir de esta bula, para el trámite de declaración de nulidad se estableció como requisito la presencia del defensor del vínculo. Este mismo pontífice creó con intención similar la figura del defensor de la profesión religiosa en 1748.[107] Con este refuerzo del aparato burocrático en la curia diocesana se continuó el proceso de ampliación de la jurisdicción del obispo y su tarea de control de la sociedad local en el largo periodo postridentino.[108]

La constitución *Dei miseratione* de Benedicto XIV establecía que se encargara este oficio a personas, a ser posible clérigos, con la conveniente preparación canónica y probidad moral y reguló los procesos de nombramiento del defensor del vínculo matrimonial para los distintos tribunales, en la Curia romana y los de segunda instancia. Tanto al inicio como al final del juicio el defensor prestaba juramento de cumplir fielmente su encargo y debía ser citado e informado en todos los actos como parte necesaria bajo pena de nulidad.[109] Además, debía apelar siempre contra la primera sentencia que declarase la nulidad del matrimonio. Más adelante, las competencias del "defensor público del matrimonio" quedaron fijadas en los manuales de enseñanza del derecho canónico, destacando su función en favor del matrimonio y la obligación de apelar al juez superior en caso de sentencia a favor de divorcio; no obstante, "entiéndase que aun despues de las dos sentencias, les queda acción á reintegrar el juicio, pues tales fallos jamás adquieren fuerza de cosa juzgada".[110]

---

105 Benito Galmayo (1859), Pág. 69; Fantappiè (2003), Págs. 19–55; López Medina (2004), Págs. 22–23.

106 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 18 Qui matrimonium accusare possint, vel contra illud testificare, No. 172. Para la traducción, Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 598.

107 Ferraris (1770), Vol. 3, v. Defensor, Págs. 53–54.

108 Fantappiè (2010), Pág. 172.

109 Const. *Dei miseratione*, en Gasparri (1923), Vol. 1, Núm. 318, Págs. 695–701; Ferraris (1770), Vol. 3, v. Defensor, Págs. 53–54; Naz, v. Dèfenseur du lien, Cols. 1070–1071.

110 Devoti (1829), Vol. 2, §156, Pag. 163. Galán y Junco, en su resumen y traducción de las *Instituciones* de Devoti, que fue uno de los textos más usados para la enseñanza universitaria durante el siglo XIX, describe las competencias de esta figura del "defensor público del Matrimonio, bien sea que intente la demanda de uno de los cónyuges ó entrambos de común acuerdo, y nada debe hacerse sin citación del defensor indicado para que sea válido el juicio. Si el juez fallare en favor de la subsistencia de Matrimonio, y ninguno de los principales interesados interpusiere apelación, no podrá intentarla el defensor. Pero si el fallo fuere en favor del divorcio, estará obligado á apelar al juez superior. Si la sentencia de éste confirma la nulidad declarada, no hay precision de entablar nuevo juicio, pues concluido éste, podrán ya contraer nuevas nupcias los interesados, cosa que les está prohibida con sola la primera sentencia", Galán y Junco (1830), Pág. 181.

12. Divorcio en cuanto a lecho y cohabitación

La vida en común y la convivencia de los cónyuges pertenece a la integridad del matrimonio para el cumplimiento de sus fines. Por este principio, la separación conyugal o divorcio constituye una anomalía en el matrimonio por producir la ruptura de la convivencia, ya que no del vínculo. Esta permanencia del vínculo indica, precisamente, la diferencia esencial entre separación y disolución del matrimonio.

Las causas que se contemplaban para autorizar la separación pertenecen a dos grupos diferentes: separación por adulterio y separación por grave peligro de alma, cuerpo o vida demasiado dura.[111] Un elemento común en la separación por diversas causas era que en ningún caso se establecía un carácter penal, porque en el caso del adulterio, por ejemplo, la Iglesia no imponía la separación, sino que la autorizaba.[112] En las demás causas la separación tampoco se entendía como castigo, sino como un remedio al malestar o como precaución para evitar posibles daños futuros en los cónyuges, en la prole o ulteriores acuerdos entre las partes.

Otro elemento particular en la separación era su posible realización por decisión propia o por intervención de la autoridad competente. Por su relevancia jurídica no podía ser invocada sino mediante intervención de la autoridad competente, bien por decreto del ordinario o por sentencia del juez. La ruptura de la convivencia por decisión propia suponía una separación de hecho, moralmente justificada y legalmente autorizada, pero su relevancia jurídica ameritaba la intervención de la autoridad para evaluar las causas, consecuencias y modos de realizar la separación. La separación de derecho, por el contrario, o situación jurídica de separación, suponía una garantía jurídica que normalizaba y hacía jurídicamente eficaz la separación de hecho. Sobre la competencia, en tiempos anteriores la Iglesia reclamaba para sí el poder absoluto sobre las causas de separación; basaba este celo en razones más morales que jurídicas para la regulación del matrimonio canónico, el sacramento y la defensa de la convivencia conyugal.[113]

Sobre el divorcio y cómo agilizar su trámite o procedimiento, autores como Solórzano sugerían que entre los indígenas no se practique la contumacia judicial, sino que se tomen, más bien, como casos de Corte al igual que con las viudas y los pupilos que están libres de las penas en que incurren otros:

> […] y así no insisto en ellos más en particular, excepto en el que toca a la brevedad en sus pleytos, y que en ellos se proceda simple y sumariamente, el qual, si en todas las personas miserables, y en los rústicos, es justo y conveniente […] en los Indios es sumamente necesario. Y así, aún cuando tratan causas de di-

111 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 19 De Divortiis, No. 184.

112 Dávila Mendoza (2005), Pág. 276.

113 Esta argumentación moral fue usada por los abogados en su actuación profesional como mediadores entre los órdenes religioso y civil, pues eran procuradores de la curia eclesiástica y de las causas de la audiencia ordinaria. Hacia finales del siglo XVIII, dentro de una tendencia de mayor injerencia del poder secular respecto al eclesiástico, se observa cómo interpretaban el discurso moral religioso en clave de legislación civil con el invariable objetivo de controlar el orden social. Para un análisis contrastado sobre la actuación de abogados y jueces eclesiásticos, Dávila (2005), Págs. 263–269.

> vorcio, no hay necesidad entre ellos de que se hagan, y formen procesos, y escritos, y basta entre ellos de que se hagan, y que se proceda sumariamente, y de plano, como lo dicen Veracruz y Tomás Sánchez.[114]

Esta sencillez en los procesos de los indígenas o personas miserables la refrendaba Solórzano en las mismas leyes que obligaban a las autoridades a despachar con agilidad para evitar "dilaciones, vejaciones, y prisiones larghas que obligaban, sin razón, a que los indígenas estén padeciendo muchas costas, y trabajo".[115] De acuerdo a Solórzano, se entendía que se solicite mayor agilidad en los trámites de divorcio en casos de "miserables", "rústicos" e "indígenas", por ser mayoría de población y, probablemente, de mayor cantidad en los tribunales eclesiásticos. Aunque estos problemas conyugales pudieran ser de mayor sencillez en comparación a los casos de sectores con más recursos y comprometidos con privilegios, prestigios sociales y dotes, para ambos sectores el procedimiento canónico para el divorcio de lecho y cohabitación era el mismo.

El III concilio mexicano también advertía sobre el procedimiento de depósito de la esposa en casos de divorcio en trámite.[116] Por la manera en que se continuaban los pleitos y el modo en que los maridos pretendían "vivir encenegados libremente en sus vicios", la asamblea recomendaba que inmediatamente se pusiera a la mujer en "alguna casa honesta". Al parecer, tanto era el desorden y la disipación moral que se cometía en estas situaciones que pechaba directamente el fiscal si actuaba de manera negligente: debía pagar 30 pesos, castigado conforme a la calidad de la causa y hasta podía ser suspendido de su oficio según el parecer del obispo.[117]

---

114 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro II, Cap. 28, No. 26, Págs. 234, ¶ 26; Lahidalga Aguirre (1973), Págs. 274–295; Fauve–Chamoux (2002), Págs. 331–376.

115 Recopilación, Libro V, Tít. 10, Ley 10 Que sobre los pleytos de Indios se acusen, y resuelvan la verdad sabida, Ley 12 Que amplia la Ley 85, Tít. 15, Lib. II; Recopilación, Libro II, Tít. 15, Ley 85 Que los negocios de Indios se despachen por decretos, Pág. 200; Sáenz (2004), Págs. 1569–1576; para abogados en México colonial, Baade (1983). Sobre la figura del pobre, Caro Baroja (1978), Págs. 445–462.

116 Sobre el recogimiento y depósito en Lima, ver Van Deusen (2007). Referido a los polígamos, este tercer concilio mexicano se pronuncia también por la reclusión de los reos: "En las causas de binis nuptiis los delinquentes estén presos en todo el discurso del negoçio; y los juezes procuren que lo estén, aunque ayan appelado de sus sentençias: por que por medio de la prisión tengan fin estos negoçios. Y acusando, o denunçiando el fiscal, çítense las partes ynteresadas; y para llamarlas, se libren dineros a quenta de gastos de justiçia", Conc. III Mex., Libro II, Tít. 1 De ordine judiciorum, §14. El texto en castellano está sacado de la edición de Martínez Ferrer (2009), Pág. 338.

117 Conc. III Mex., Libro IV, Tít. 1 De Sponsalibus, et Matrimoniis, §15. Sobre el papel de los juristas y la justicia, ver García-Gallo (1957–58), Págs. 461–827; Tau Anzoátegui (1977), Págs. 85–104; Duve (2006), Págs. 71–100; Duve / Pihlajamäki (2015); Tau Anzoátegui (2016), Págs. 1–24.

13. Divorcio por adulterio

Para comprender el término es importante tener presente las definiciones de fornicación y adulterio explicadas en detalle por autores como Alonso de la Vera Cruz o Murillo Velarde[118] y las recogidas en la *Recopilación de las Leyes de Indias*.[119] En el tratado referido al divorcio, Alonso de la Vera Cruz hacía una interpretación del texto de Mateo 19, acerca de la indisolubilidad del matrimonio y las causas de divorcio.[120] Vera Cruz exponía que la fornicación era la única causa de divorcio en cuanto a la cohabitación. Teniendo en cuenta la semejanza entre fornicación y adulterio, insistía en que esta es la única causa de divorcio porque de ese modo está aprobado en la ley evangélica. De acuerdo a esta ley, el matrimonio y el vínculo seguían siendo indisolubles, no así la mutua cohabitación de los casados. Bajo este principio, en las *Partidas* se establecía que el marido divorciado por adulterio de la mujer, si adulteraba, podía ser demandado por la primera mujer en conformidad con la Iglesia, "á causa de que iguales delitos con mutua compensación se resarcen".[121]

Para aplicar el divorcio por adulterio se exigía la constancia de un adulterio formal y consumado. Por otro lado, la culpabilidad del hombre y de la mujer era tratada distintamente: se obligan a causas iguales pero no por igual causa.[122] Si bien ambos, por así decir, podían pedir el divorcio en caso de que el cónyuge cometiera adulterio, la mujer era cargada con mayor

---

118 Adulterio "es la violación del lecho ajeno o de la fidelidad y del lecho conyugal", Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 16 De Adulteriis, & stupro, No. 180. Traducción tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 4, Pág. 140. Sobre la normativa canónica acerca del adulterio en la temprana edad moderna se puede ver la voz Adulterio (DCH) de Ruiz Martínez (2022).

119 Recopilación, Libro VII, Tít. 8, Ley 4 Que en el delito de adulterio se guarden sus diferencia entre Espanolas, y Mestizas: "En el delito de adulterio procedan nuestras justicias contra las Mestizas, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, y las guarden como disponen, respecto de las mujeres Espanolas"; Ley 5 Que la pena del marco, y otras pecuniarias, impuestas por delitos, sean al doble, que en estos Reynos de Castilla: "Mandamos, Que la pena del marco contra los amancebados, y las otras pecuniarias, impuestas por leyes destos Reynos de Castilla á los otros delinquentes, sean y se entiendan al doble en los de las Indias, excepto en los casos, que por leyes de esta Recopilación fuere señalada cantidad cierta, en que se guardará lo dispuesto". En relación a lo mismo con los indios, ver Recopilación, Libro VII, Tít. 8, Ley 6 Que á los indios amancebados no se lleve la pena del marco: "En algunas partes de las Indias se lleva la pena del marco á los Indios amancebados, como en los Reynos de Castilla, y no conviene castigarlos con tanto rigor, ni penas pecuniarias. Ordenamos á nuestras justicias, encargamos á los Prelados Eclesiásticos, que no les impongan, ni executen tales penas, y las hagan bolver, y restituir", Recopilación, Libro VII, Tít. 8, Ley 7 Que no se prenda muger por manceba de Clérigo, Frayle, ó casado, sin información: "Los Alguaciles no prendan á ninguna muger por manceba de Clérigo, Frayle, ó casado, sin precede información por donde conste del delito" y Recopilación, Libro VII, Tít. 8, Ley 8 Que las justicias apremien á las Indias amancebadas á irse á sus pueblos á servir: "Ordenamos, Que si huviere sospecha de que algunas Indias viven amancebadas, sean apremiadas por las justicias, ó á servir, señalando salario competente". Ver también Campo Guinea (1994), Págs. 377–389; Candau Chacón (2002), Págs. 219–230; Bellabarba (2004), Págs. 185–227; Ghirardi (2009).

120 Vera Cruz, Speculum, Parte III, Art. 1, Págs. 455–462, especialmente Págs. 460–461.

121 Las Siete Partidas, Partida IV, Tít. 10 De el departimiento de los casamientos, Ley 6 de los maridos que fazen fornicio después que son partidos por sentencia de sus mujeres por razón de adulterio.

122 "Et sic ad aequalia sed non ex aequali causa, obligantur", Aquino, S. Th., Supp. III, Quest. 62, Art. 4, in c.

culpabilidad por ser su adulterio más perjudicial para el bien de la prole, que era el fin principal del matrimonio.[123] Así como el o la cónyuge inocente no estaban obligados a separarse del la parte adúltera, tampoco estaban obligados a admitirlo si aquel o aquella se arrepentían. Y al contrario, la parte adúltera estaba obligada a volver a la convivencia con la parte inocente, si esta lo pedía.[124] Por otro lado,

> cuando de cierto le consta a uno el adulterio del cónyuge por una fuerte presunción que funde una certeza moral del adulterio o por tales indicios que serían suficientes en el foro externo para el divorcio, puede separarse del adúltero en el foro de la conciencia por su propia autoridad en cuanto al lecho y cohabitación,[125]

pero en el foro externo no se haría respecto a la cohabitación por el peligro de escándalo.

El divorcio se entendía como una gracia para la parte perjudicada, aunque también estaba presente la intención de restablecer la justicia ante la injuria recibida, de modo que el o la que cometió adulterio no podía tramitar el divorcio en caso de que su cónyuge también lo fuera, ni siquiera si este era público y el suyo oculto. Se entendía que ambos adulterios se compensaban. Habiendo ya sentencia judicial de divorcio a causa de la mujer adúltera, si el marido cometía adulterio, se reintegraba el matrimonio. Murillo sostenía esta norma de las *Partidas* y seguía la glosa, al Hostiense, Juan de Andrés y González incluso frente a teólogos como Soto y Sánchez.[126]

A los argumentos de tipo moral y canónico que los jueces debían ponderar a la hora de dictar sentencia, se añadían razones de relajación de las costumbres, decencia pública, honor y prestigio social, como revelan las actas de un caso llevado por el arzobispado de Santo Domingo en Venezuela, a finales del siglo XVIII.[127] La sentencia de separación perpetua de lecho y habitación, quedando prohibida cualquier tipo de unión marital posterior, fue dictada por el tribunal en segunda instancia. El fallo imponía penitencias personales a ambos cónyuges: ella debía guardar retiro en casa de unos parientes, con una mujer blanca y respetable, que vigilara su comportamiento y entregara al párroco mensualmente informes de entradas, salidas y visitas. El tuvo que hacer ejercicios espirituales de un mes en un convento, certificar confesión general y dar limosna a un hospicio mensualmente por espacio de un año. De

123 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 19 De Divortiis, No. 180.
124 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 19 De Divortiis, No. 181.
125 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 19 De Divortiis, No. 182. La traducción está tomada de Murillo (2005), Vol. 3, Pág. 182.
126 "E que dieren sentencia de divorcio contra ella, si después de esto ficiesse fornicio el marido con otra muger, por tal razón como esta, puédelo demandar la muger, que torne a ella, e debe la Eglesia apremiar que lo faga, e non se puede escusar, que non torne a ella, maguer diga, que fueron departidos por juicio de Santa Eglesia", Las Siete Partidas, Partidas IV, Tít. 10 Del departimiento de los casamientos, Ley 6 de los maridos que fazen fornicio después que son partidos por sentencia de sus mujeres por razón de adulterio.
127 Archivo Arquidiocesano de Caracas (AAC), Sección Judiciales, Legajo 117, Divorcio Martín Jerez y Josefa Lovera, 1793, Fols. 117–121.

condición aristocrática, ambos habían adulterado, aunque el adulterio de ella fue castigado más duramente; a la vez ella supo usar de su condición y de procedimientos legales como la invalidación de los testigos o la denuncia por agravio para eludir la reclusión en un hospicio, condena pretendida por él en castigo de su conducta "escandalosa para la República".[128]

14. Divorcio por otras causas

Aunque la fornicación era la única causa que justificaba un divorcio perpetuo y absoluto, existían muchas otras causas para divorciarse por un "tiempo cierto o incierto", según las palabras de Murillo Velarde. Estas causas se reducían a tres: la fornicación espiritual, o sea, la herejía o apostasía, el peligro del alma y el peligro del cuerpo, a lo cual se reduce la molesta cohabitación y la crueldad del cónyuge.[129]

En la terminología canónica las dos primeras causales correspondían a sevicia física y sevicia moral. La causa sobre la integridad física de las personas de la comunidad familiar era considerada motivo suficiente de separación porque se defendía un bien superior a la propia convivencia conyugal. Se contemplaba, por lo tanto, el peligro a la vida misma, la integridad corporal o la salud perturbadas a causa de la convivencia o amenaza seria o de malos tratos, agresión física, golpes o denegación de alimentos.

La integridad moral, en cambio, se refería a manifestaciones de crueldad en el trato, injurias contra la dignidad y sentimientos de las personas por difamación, riñas, insultos con consecuencias inevitables de soportar que hacían excesivamente dura y difícil la vida en pareja. Respecto a la fornicación espiritual, de acuerdo a Vera Cruz, la Iglesia concedía el divorcio por causa de la herejía en la cual caía uno de los cónyuges. Sin embargo, señalaba, no era tanto porque la herejía fuera una fornicación espiritual; más bien la Iglesia autorizaba la separación en defensa del cónyuge fiel.[130]

En la práctica, los procesos de solicitud de divorcio recogían varias causales pues tanto esposas como maridos demandantes pretendían conseguir la separación sumando la mayor cantidad de argumentos favorables a su caso. No obstante, el objetivo de las autoridades eclesiásticas al tratar esos procesos fue precisamente la defensa de las uniones matrimoniales ya existentes; además se tuvo en cuenta las repercusiones que los matrimonios "rotos" podían tener en la sociedad colonial por lo que implicaban de conducta pecaminosa divergente de la norma católica. Estos factores influyeron a la hora de sopesar las diferentes causales aducidas en los expedientes: el adulterio incestuoso, por ejemplo, fue el delito tratado con más severi-

128 Dávila Mendoza (1994), Págs. 65–100.
129 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro IV, Tít. 19 De Divortiis, No. 183.
130 Meek (2000), Págs. 121–139; Nausia Pimoulier (2006).

dad.[131] En cambio, si el adulterio tuvo lugar en una unión que tenía visos de continuar querer vivir en matrimonio, se tendía a hacer todo lo posible para favorecerlo.[132]

El mismo tratamiento recibían causales que reflejaban agresión a la integridad física o moral de uno de los cónyuges: si la acusación incluía maltrato físico y blasfemia, la atención se centraba en este segundo crimen, más que en el primero.[133] En ocasiones las autoridades eclesiásticas acudieron a la amenaza de censuras eclesiásticas como la excomunión mayor para presionar tanto a los acusados como a los testigos o para hacer valer su competencia ante el foro civil.[134]

15. Reflexión historiográfica

Los procesos de nulidad y divorcio forman parte de la institución matrimonial y su estudio ha sido abordado desde la aplicación de la doctrina canónica, la interpretación jurídica, los estudios sociales y otras disciplinas. Canonistas, historiadores del derecho, de la Iglesia, de la familia, de las mujeres, e historiadores socio-culturales han contribuido con aportes historiográficos valiosos que ofrecen campos de investigación todavía abiertos y de seguro provecho para el lector interesado en conocer y seguir los debates respecto a estos dos procedimientos canónicos.

Las investigaciones de Altamira, Pacheco Escobedo, Burgaleta y Barp Fontana, centradas en las fuentes normativas, ilustran el contexto general para el proceso de nulidad y divorcio en Indias,[135] así como los estudios de Lahigalda, Seco, Trevijano y Rimbau.[136] El trabajo de

[131] AGNM, Matrimonios, Caja 132, s.n., Demanda de divorcio de Agustina de Guzmán y José Miguel de Aragón, Fol. 11v.

[132] AGNM, Matrimonios, Caja 156, s.n., Demanda de divorcio de Ignacia Merlo y Francisco Benítez de Aguilar, Fol. 9. AGNM, Matrimonios, Caja 99, Exp. 47, Demanda de divorcio de María Rosa de Cuesta y José de Toledo, Fol. 2. AGNM, Matrimonios, Caja 45, Exp. 40, Demanda de divorcio de María Teresa de Lupian y Manuel Ancharte, Fol. 233. AGNM, Matrimonios, Caja 226, Exp. 98, Demanda de divorcio de Juana María de Salinas y Bernardo de Vivero. AGNM, Bienes nacionales, Leg. 1090, Exp. 14 y Leg. 1128, Exp. 6, Demanda de divorcio de don Agustín de Mesa y doña Manuela Villavicencio. AGNM, Matrimonios, Caja 45, Exp. 46, y Criminal, Leg. 611, Exp. 6, Demanda de divorcio de Ignacio de Ávila y María Antonia Pereli.

[133] A modo de ejemplo: AGNM, Inquisición, Leg. 1240, Exp. 17, Demanda de divorcio de María Gallarda de los Dolores Caso y Roberto Antonio del Ángel, Fols. 372v–373. AGNM, Clero regular y secular, Leg. 145, Exp. 4, Demanda de divorcio de Gertrudis Espinoza y Domingo Córdova, Fol. 1.

[134] AGNM, Clero regular y secular, Leg. 95, Exp. 4, Demanda de divorcio de María Victorina de Ayala y Juan Domínguez, Fol. 3v. AGNM, Matrimonios, Caja 77, Exp. 28, Demanda de divorcio de doña Gertrudis Soto y Rivera y Juan de Murgía, Fols. 1v–2. AGNM, Matrimonios, Caja 209, Exp. 81, Demanda de divorcio de Josefa González y Domingo Miranda, Fol. 6.

[135] Altamira (1941); Burgaleta (1999); Barp Fontana (2010); Pacheco Escobedo (1987).

[136] Lahidalga Aguirre (1973); Seco Caro (1958); Trevijano (1978); Rimbau Muñoz (1997). Sobre la recepción de las medidas conciliares y la legislación en la América hispánica en la temprana edad moderna Moutin (2014, 2016); para una visión de la actividad legislativa en el siglo XVII, Velazco Pedraza (2016).

Pellegrino profundiza desde la perspectiva histórica en el tema de la disolución del vínculo, especialmente desde el recurso canónico del privilegio petrino, su historia y su evolución procedimental.[137]

El tema de la indisolubilidad matrimonial ha sido objeto de un largo debate teológico. Una guía y secuencia histórica de su evolución con análisis de las etapas diversas en esa discusión se encuentra en las contribuciones de García y García, Cantelar Rodríguez y Bressan.[138] Fabritz estudia la historia de la figura de la sanación de raíz,[139] Fantappiè y Zygala trabajan el requisito de la doble sentencia conforme,[140] Sáenz analiza la figura del juez en los divorcios.[141]

De carácter teórico, el trabajo de Seeger está centrado en una lectura jurídica de la declaración de nulidad matrimonial con un sugestivo trasfondo histórico.[142] Por su parte, los estudios de Lavallé y Lorenzo Pinar abordan el proceso de nulidad matrimonial en el marco de la tendencia historiográfica de identificar las prácticas sociales desde archivos eclesiásticos con repositorios de procedimiento de nulidades matrimoniales.[143] Estas contribuciones constituyen un segmento historiográfico novedoso para la historia social y de la familia en España y América, tendencia muy visible a partir de las últimas décadas del siglo XX y que todavía se mantiene. Otros procedimientos canónicos específicos como disensos, consanguinidad, incumplimiento de palabra y parentesco por afinidad son temáticas que progresivamente se han ido convirtiendo en áreas de interés para los investigadores del ámbito histórico y social; en su mayoría centrados en el siglo XVIII y XIX, se siguen sumando estudios para la era moderna reciente.[144]

Las causas para solicitar divorcio o separación de lecho y habitación son variadas; las más comunes son denuncias por adulterio, malos tratos, concubinato o amancebamiento y bigamia.[145] La historiografía reciente muestra una variedad de enfoques desde disciplinas afines y versatilidad en la lectura de las fuentes e interpretaciones. El énfasis principal de estos aportes ha sido, sin embargo, la administración de la justicia eclesiástica en relación a los comportamientos desde los distintos estratos del cuerpo social. Cada vez se hace más necesario conocer el procedimiento canónico para mejorar íntegramente el uso de fuentes jurídicas y, por lo tanto, las interpretaciones que se deriven de su uso. Un acercamiento de orden geográfico a la

137 Pellegrino (2004).

138 García y García (1978); Cantelar Rodríguez (1978a), (1978b); Bressan (1978). Otros estudios sobre el matrimonio Flores Galindo / Chocano (1984); Usunáriz / Arellano (eds.) (2005).

139 Fabritz (2010).

140 Fantappiè (2003); Zygala (2003).

141 Sáenz (2004).

142 Seeger (1989).

143 Lavallé (1986) y Lorenzo Pinar (1996). Otro estudio de historia social que contrasta la realidad que los libros muestran con la norma vigente a partir del análisis de las visitas de los prelados y los libros parroquiales, Frías (2015). En esa misma línea Rabell (1990).

144 Se recomienda la lectura de Porro Girardi (1980); Blanco Martínez (2008); Albani (2009); Henarejos (2015); Macías Domínguez (2014); Siegrist (2015).

145 Sobre amancebamiento y bigamia en la España del S. XVII Cobos Ruiz de Adana (1985).

producción sobre estas causas manifiesta la preponderancia de estudios en España e Italia,[146] seguidos en menor cantidad de ciudades como Ginebra, New South Wales en Australia y las Islas Marianas en Filipinas.[147] Estas últimas contribuciones dimensionan las temáticas referidas al adulterio, nulidad, divorcio y bigamia y ponen en perspectiva los confines geográficos de la justicia eclesiástica y la aplicación de los procedimientos canónicos.

Desde la década de los años ochenta el tema de la familia en el mundo occidental, particularmente en España, Italia, Francia y América latina, tuvo un repunte en los estudios sociales.[148] Desde la historiografía latinoamericana han habido valiosas contribuciones que han venido a renovar perspectivas en relación a la sociedad, los procedimientos judiciales y la justicia eclesiástica a partir de procesos de divorcio y separación conyugal. En Venezuela, algunos seminarios de trabajo permitieron la introducción tardía de temas sociales en la historiografía, así como los enfoques desde la historia de las mentalidades y los estudios de caso.[149] Un fenómeno social vinculado inevitablemente a los conflictos conyugales es la ilegitimidad. En el caso de las parejas casadas, muchos de los pleitos matrimoniales tuvieron su origen en la existencia de otra persona, adulterios o concubinatos, razón por la que solicitaban el permiso para vivir separados. El impacto social de este fenómeno ha sido relevante desde el punto de vista socio-demográfico, razón por la cual el tema ha despertado el interés de investigadores para diferentes regiones de Hispanoamérica.[150]

---

146 Se sugiere la lectura de Albani (2003–2004), que puede complementarse con las compilaciones de Seidel Menchi / Quaglioni (2000). Se recomienda especialmente el específico estudio de Meek (2000) y Seidel Menchi (2005).

147 Los estudios de Kingdon (1994), el ya mencionado de Seeger (1989), junto al de Coello de la Rosa (2007).

148 Así lo plantea, entre otros autores, Twinan (2007). Es clásico el trabajo de Lavrin (ed.) (1989). En este contexto renovador, a título general se sugiere la lectura de Fauve-Chamoux (2002). Estudios dedicados a la separación y vida conyugal en España: Cobos Ruiz de Adana (1985); Tomás y Valiente (1990) con un interesante enfoque social y jurídico, Gil Ambrona (1992); Campo Guinea (1994); Morgado García (1995); y más recientemente Candau Chacón (2002); Costa (2009); Espín López (2010); Contreras (ed.) / Ibáñez (comp.) (2011); Macías Domínguez (2014); Ruiz Sastre (2016); Castañeda (2016). Además, destacan los estudios de Kertzer / Barbagli (coords.) (2002); Peña Díaz (coord.) (2012); Quinteros (2011). Sobre la familia brasilera: Mesquita (2004); sobre la vida matrimonial en Mexico: Seed (1988) y más recientemente: Mayer Celis / Gonzalbo Aizpuri (eds.) (2016). Desde la perspectiva de estudios sobre la mujer: López–Cordón / Carbonell-Esteller (coords.) (1997).

149 Esa contribución se materializó en Dávila Mendoza (1993). Para una evaluación historiográfica de los estudios de familia en este país se puede consultar Dávila Mendoza (2001), (2016a), (2016b). Para la ciudad de Montreal, una contribución recomendada es la de Cliche (1995). Para Lima, se recomienda la lectura de Bustamante Otero (2002) y Van Deusen (2007). En la región del Río de la Plata y Córdoba respectivamente, dos estudios son de especial interés: Kluger (2003) y más reciente Arjona Zurera (2016). Para México, se recomienda la consulta de dos estudios casualmente entrelazados por el proceso de secularización: Dávila Mendoza (2005) y García Peña (2006), centrado en el siglo XIX. Y la última contribución en este orden es de Chile, con el estudio de González Gómez (2006).

150 Se menciona solo un estudio para Granada, España, Fuente Galán (2000). Las colaboraciones contenidas en la compilación de Böttcher et al. (eds.) (2011) aluden al fenómeno en la península y las islas Cana-

Finalmente, puede ser de utilidad la consulta de una guía general de índices de las fuentes documentales y de archivo relativos al tema de la nulidad y separación matrimonial.[151] Estos documentos se encuentran en el Archivo General de Indias en Sevilla y en muchos archivos parroquiales latinoamericanos, que constituyen una base valiosa de investigación sobre cómo funcionaban las redes sociales y las conexiones familiares que desafiaron las normas canónicas vigentes ocasionando frecuentes quebraderos de cabeza a los encargados de hacerlas cumplir. La documentación recogida en estos archivos permite descifrar el origen de los impedimentos al matrimonio y seguir los procedimientos del derecho canónico para dispensar o impugnar impedimentos dirimentes o impedientes.

Ya para mediados del siglo XVII, en muchas regiones hispanoamericanas los libros de registro de bautismo, matrimonio y defunción se dividen por calidades o libros de blancos, negros, mestizos e indios. Esta clasificación, sesgada por el juicio personal del párroco a la hora de catalogar a su feligresía, ejerció un fuerte control social de mandato institucional. El estudio de estas fuentes ha puesto en revisión las miradas raciales presentes en algunas interpretaciones, a la vez que han estimulado nuevos estudios sobre el mestizaje.[152]

Los estudios de género e historia de la mujer encuentran en las prácticas de divorcio y nulidad un valioso caudal de informaciones acerca de cuestiones candentes y dolorosas como es la violencia doméstica. Más allá de los casos de sevicia física y moral, el análisis de las fuentes documentales puede contribuir a visibilizar toda una agencia de mujeres esclavizadas, afrodescendientes, indigenas, encomenderas, viudas, emigradas, hijas de colonizadores, abandonadas en España por un marido bígamo, neófitas con la esperanza de permanecer junto al primer marido, casadas inválidamente pidiendo dispensa por impedimentos varios, adúlteras y víctimas de adulterio, divorciadas reclamando la dote, recluidas en casas de recogimiento a la espera de un veredicto judicial, estupradas bajo la promesa de esponsales, madres de hijos ilegítimos …; todas ellas se alejan de una visión que las reduciría a meros objetos de prácticas legales. El estudio de los usos que estas mujeres hicieron de los diferentes saberes normativos religiosos revela el nivel de destreza legal de este grupo emergente, a la vez que abre preguntas de investigación que sacarán a la luz trayectorias vitales poco convencionales.

---

rias. Para Hispanoamérica se cuentas con estudios para la ciudad de Lima en el siglo XVII, Mannarelli (1993); para la ciudad de Bogotá, entre la última mitad del siglo XVIII y antes de los procesos de independencia, Dueñas Vargas (1997) y, finalmente, un análisis global del fenómeno, de su origen peninsular y de su impacto histórico-social en Hispanoamérica, Twinam (1999, 2007).

151 Una orientación útil en Hilton / González Casasnovas (coords.) (1995). Seguidamente, la revisión de compilaciones como la de Connaughton / Lira (coords.) (1996) o más recientemente Albani et al. (eds.) (2018) y Albani (2019). Un complemento inicial estaría en: Molinié-Bertrand / Nieto López (2000); Seidel Menchi (2000); Watson Marrón et al. (2002); Roca (2004); Bellabarba (2004); y, para finalizar, Dellaferrera (2007).

152 Este será el debate principal con la real pragmática para matrimonios de 1776–1778 y las normas posteriores como el decreto sobre expósitos y los blanqueamientos con las gracias al sacar en la mayoría de las regiones iberoamericanas. Un conjunto de reflexiones, al respecto, puede verse en Dávila Mendoza (2016b), (2016c). La traducción al español de la monografía "Purchasing whiteness" de Twinam, actualizada con un anexo de la autora en el que dialoga con McKinley, Masters y Schwaller aporta con sus investigaciones sobre las "gracias al sacar" nuevos elementos a la discusión, Twinam (2023).

El recurso legal constituye una herramienta que estuvo a la mano para los diversos grupos y sectores sociales que lo requirieron. Lo que nos corresponde, ahora, es analizar las fuentes doctrinales y normativas de la mano de las fuentes de archivo (juicios y sentencias judiciales emanadas de tribunales eclesiásticos como divorcios, anulaciones, testamentos, cartas de libertad, cartas y visitas pastorales, entre otros) con ojos más sociales e inclusivos. Esta mirada nos va a permitir equilibrar y sopesar dos caras inevitablemente conectadas: la normativa letrada aprendida y aplicada que traía el jurisconsulto y las diversas situaciones de vida y circunstancias que las masas sociales denunciaron ante ese tribunal. En la simbiósis dinámica de uno y otro, está una vibrante historia social del derecho canónico que es necesario dar a conocer.

Fuentes y bibliografía

Archivos

Archivo Arquidiocesano de Caracas, Venezuela (AAC)
AAC, Judiciales, Leg. 117.

Archivo General de la Nación, México (AGNM)
AGNM, Bienes nacionales, Leg. 1090, Exp. 14 y Leg. 1128, Exp. 6.
AGNM, Clero regular y secular, Leg. 95, Exp. 4. y Leg. 145, Exp. 4.
AGNM, Inquisición, Leg. 1240, Exp. 17.
AGNM, Matrimonios, Caja 45, Exps. 40 y 46.
AGNM, Matrimonios, Caja 77, Exp. 28.
AGNM, Matrimonios, Caja 99, Exp. 47.
AGNM, Matrimonios, Caja 132, Exp. 47.

AGNM, Matrimonios, Caja 156, sn.
AGNM, Matrimonios, Caja 209, Exp. 81.
AGNM, Matrimonios, Caja 226, Exp. 98.

Fuentes Corpus DCH

Acosta, José de, De promulgando Evangelio apud barbaros, sive de procuranda indorum salute, libri sex, Sumptibus Laurentii Anisson, Lugdvni, 1670.

Azpilcueta, Martín de, Manual de confessores y penitentes, en Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S. C. Magestad, Salamanca, 1556.

Cedulario de Encimas (1596), Estudio e Índices de Alfonso García-Gallo, 4 Vols., Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1990.

Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII …: iussu catholici regis Hispania rumatq[ue] Indiarum, PhilippiSecundi, Madriti, Ex officina Petri MadrigalisTypographi, 1591.

López, Gregorio, Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas. Salamanca, 1555.

Metzler, Josef, America Pontificia. Primi saeculi evangelizationis 1493–1592: documenta Pontificia ex registris et minutis praesertim in Archivo Secreto Vaticano existentibus, 2 Vols., Città del Vaticano: Libr. Ed. Vaticana, 1991.

Metzler, Josef, Giuseppina Roselli, America Pontificia, Vol. 3: Documenti pontifici nell'Archivio Segreto Vaticano riguardanti l'evangelizzazione dell'America: 1592–1644, Libr. Ed. Vaticana, Cittá del Vaticano, 1995.

Murillo Velarde, Pedro, Cursus juris canonici, hispani, et incidi in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones …, 3. Ed., Matriti, Typographia Ulloae a Romane Ruíz, 1791.

Peña Montenegro, Alonso de la, Itinerario para Parochos de Indios …, En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, 1668.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, Por Iván de Paredes, 1681.

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno de nimillessmo quingentessmo octuagessimo quinto, apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue] Mexici, 1622.

Solórzano Pereyra, Juan de, Política Indiana, Con privilegio en Madrid, en la oficina de Diego Díaz de la Carrera, 1648.

Vera Cruz, Alonso de la, Speculum Conivgiorum, Salamanticae, Excudebat Andreas à Portonariis S.C.M. Typographus, 1562.

Villarroel, Gaspar de, Gobierno Eclesiástico-Pacífico y unión de los cuchillos pontificio, y regio, 2 Tomos, Madrid, En la oficina de Antonio Marin, 1738.

Wohlmuth, Josef, Dekrete der Ökumenischen Konzilien, 3 Vols., Paderborn: Ferdinand Schöningh, 2002.

Fuentes primarias adicionales

Acosta, José de, De procuranda indorum salute, edición por Luciano Pereña et al., 2 Vols., Colección Corpus Hispanorum de Pace, Vols. XXIII y XXIV, Madrid: CSIC, 1984.

Aquino, Thomas, Opera omnia, iussu impensaque leonis XIII edita, Tomus Duodecimus, Tertia Pars Summae Theologiae … cum commentariis Thomae de Vio Caietani et Supplementum eiusdem Tertiae Partis, Romae, ex Typographia Polyglotta, 1906.

Benito Galmayo, Pedro, Instituciones de Derecho Canónico, Madrid: Imprenta de D.F. Sanchez, Plazuela del Conde de Miranda, 1859.

Cervantes Saavedra, Miguel de, Ocho comedias, y ocho entremeses nueuos, nunca representados, En Madrid, por la viuda de Alonso Martín, a costa de Iuan de Villarroel, 1615.

Codicis Iuris Canonici Fontes, cura Emi. Petri card. Gasparri editi, 9 Vols., Vol. 1, Romae, Typis Polyglottis Vaticanis, 1923.

Concepción, Juan Bautista de la, Advertencias para los confessores de los naturales. Compvestas por el padre fray Ioan Baptista, de la Orden del seraphico padre sanct Francisco, lector de theologia, y guardian del Conuento de Sanctiago Tlatilulco: dela Prouincia del sancto euangelio, Excudebat Ludouicus Ocharte Figueros, Mexici, in Regio collegio sancte crucis, sancti Iacobi de Tlatilulco, Anno Domini, 1601.

D. Martini ab Azpilcueta Navarri, Consiliorum seu Responsorum quinque libris iuxta titulos decretalium comprehensorum, Tomus alter, et maiore prorsus cura emendatus et Auctario Consiliorum plurium ex usu concinnatus, Venetiis, Apud Dominicum Nicolinum, 1601.

Decretos del Concilio tercero provincial mexicano (1585), edición histórico crítica y estudio preliminar por Luis Martínez Ferrer; Prólogo: Alberto Carrillo Cázares; Revisión de textos latinos: Alfonso C. Chacón Oreja; Apéndice biográfico: Alejandro Mayagoitia, 2 Vols., Vol. 2, Zamora, Mich. (MX): El Colegio de Michoacán, 2009.

Devoti, Joannis, Institutionum Canonicarum Libri IV, Editio quinta Veneta juxta V. Romanam …, Vol. 2, Venetiis, Antonius Rosa Typ. et Edit., 1829.

Ferraris, Lucius, Prompta Bibliotheca Canonica, Juridica, Theologia Nec Non Ascetica, Polemica, Rubricistica, Historica, 9 Vols., Vol. 3, Genuae, Ex Typographia Augustini Olzati, 1770.

Galan y Junco, Gelasio, Instituciones canonicas de Juan Devoti, … puestas en castellano y reducidas puramente à la parte doctrinal, en beneficio, comodidad y más fácil uso de los jóvenes que se dedican al estudio del derecho canónico, Valencia, Libreria de Cabrerizo, 1830.

Hernaez, Francisco Javier, Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la iglesia de América y Filipinas, Bruselas: Imp. De Alfredo Vromant, 1879.

Magnum Bullarium Romanum: Bullarium privilegiorum ac diplomatum romanorum, pontificum amplissima collectio. Benedicti Papae XIV Bullarium, T. 4, Graz, 1966.

Mendieta, Fray Gerónimo de, Historia eclesiástica indiana, 4 Vols., Vol. 2, Editorial Salvador Chávez Hayhoe, México D.F., 1945.

Murillo Velarde, Pedro, Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano, Trad. Alberto Carrillo Cázares [et al.], 4 Vols., Vol. 2, Zamora: El Colegio de Michoacán – UNAM, Facultad de Derecho, 2004.

Murillo Velarde, Pedro, Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano, Trad. Alberto Carrillo Cázares [et al.], 4 Vols., Vol. 3, Zamora, El Colegio de Michoacán – UNAM, Facultad de Derecho, 2005.

Murillo Velarde, Pedro, Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano, Trad. Alberto Carrillo Cázares [et al.], 4 Vols., Vol. 4, Zamora, El Colegio de Michoacán – UNAM, Facultad de Derecho, 2005.

Sánchez, Thomas, Disputationum de Sto. Matrimonii Sacramento …, Libri decem in tres tomos distributi …, Venetiis, Apud Iannnem Guerilium, 1614.

Tercer Concilio Limense (1583–1591), Edición bilingüe de los decretos, Luis Martínez Ferrer (ed.), José Luis Gutiérrez (trad.), Roma – Lima, Universidad Pontificia de la Santa Cruz –Facultad de Teología Pontificia y Civil de Lima, 2017.

Veracruz, Alonso de la, Espejo de Matrimonios. Matrimonio verdadero, Trad. Luciano Barp Fontana, 3 Partes, Parte II, México, Universidad – La Salle-Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

Bibliografía secundaria

Albani, Benedetta (2003–2004), Matrimoni e società a Roma nel primo Seicento attraverso i processetti matrimoniali, (Tesi de laurea), Roma: Università degli Studi di Roma «La Sapienza», Facoltà di Scienze Umanistiche.

Albani, Benedetta (2009), Sposarsi nel Nuovo Mondo. Politica, dottrina e pratiche della concessione di dispense matrimoniali tra la Nuova Spagna e la Santa Sede (1585–1670) (Tesis doctoral), Roma: Università degli Studi di Roma Tor Vergata.

Albani, Benedetta, Otto Danwerth, Thomas Duve (eds.) (2018), Normatividades e instituciones eclesiásticas en la Nueva España, siglos XVI–XIX (Global Perspectives on Legal History 5), Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History. Disponible en: http://dx.doi.org/10.12946/gplh5.

Albani, Benedetta et al. (2019), Global Perspectives on Tridentine Marriage. Focus Section, en: Rechtsgeschichte – Legal History, Vol. 27, introduction: Págs 66–69; artículos: Págs. 71–171. Disponible en: http://rg.rg.mpg.de/en/article_id/1239; https://rg.lhlt.mpg.de/index.php/rg/issue/view/9.

Altamira, Rafael (1941), Análisis de la Recopilación de las Leyes de Indias, de 1680, Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.

Álvarez de las Asturias, Nicolás, Marcelo Parma (2014), El favor fidei y el Decreto de Graciano. Investigación sobre los orígenes canónicos de la disciplina actual en materia de disolución del vínculo, en: Ius ecclesiae, Vol. 26, Fasc. 2, Págs. 311–333.

Álvarez de las Asturias, Nicolás (2015), El Concilio de Trento y la indisolubilidad del matrimonio: reflexiones hermenéuticas acerca del alcance de su doctrina, en: Revista Española de Teología, Vol. 75, Fasc. 1, Págs. 15–41.

Álvarez de las Asturias, Nicolás, Joaquín Sedano Rueda (2022), Derecho canónico en perspectiva histórica: fuentes, ciencia e instituciones, Pamplona: EUNSA.

Arjona Zurera, Juan Luis (2016), Análisis pragmático-discursivo de los textos de demandas de divorcio del Tribunal Eclesiástico de Córdoba (siglos XVI, XVII y XVIII) (tesis doctoral), Universidad de Córdoba, Centro de Magisterio Sagrado Corazón.

Aznar Gil, Federico (1985a), El nuevo derecho matrimonial canónico, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca.

Aznar Gil, Federico (1985b), La introducción del matrimonio cristiano en Indias: aportación canónica (s. XVI); lección inaugural del curso académico 1985–1986.

Aznar Gil, Federico (1987), El matrimonio en Indias: recepción de las decretales X 4.19.7–8, Salamanca: Universidad Pontificia.

Aznar Gil, Federico (1992), La libertad de los indígenas para contraer matrimonio en las Indias (ss. XVI–XVII), en: Ius canonicum, Vol. 32, No. 64, Págs. 439–462.

Aznar Gil, Federico (2010), El matrimonio en Indias: recepción de las decretales X.4.19.7–8, en: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, Vol. 11, Págs. 13–42.

Baade, Hans (1983), Número de abogados y escribanos en la Nueva España, la provincia de Texas y Luisiana, en: Soberanes Fernandez, Jose Luis (ed.) (1984), Memoria del III Congreso Historia del Derecho Mexicano, México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Págs. 119–128.

Barp Fontana, Luciano (2010), Matrimonio, familia y divorcio. Actualidad de los principios de derecho matrimonial y familiar según el Speculum Coniugiorum de Alonso de la Vera Cruz (Tesis doctoral), México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.

Behrend-Martínez, Edward (2003), An early modern Spanish 'divorce court' and the rhetoric of matrimony, en: Cruz, Anna J. (ed.), Disciplines on the line: feminist research on Spanish, Latin American, and US Latina women, New York: Juan de la Cuesta Press, Págs. 145–166.

Behrend-Martínez, Edward (2006), Female Sexual Potency in a Spanish Church Court, 1673–1735, en: Law and History Review, Vol. 24, Fasc. 2, Págs. 297–330.

Bellabarba, Marco (2004), I processi per adulterio nell'Archivio Diocesano Tridentino (XVII– XVIII secolo), en: Seidel Menchi, Silvana, Diego Quaglioni (ed.), Trasgessioni. Seduzione, concubinato, adulterio, bigamia (XIV–XVIII secolo), Bologna: Società editrice il Mulino, Págs. 185–230.

Bird, Jonathan (2013), For Better or Worse: Divorce and Annulment Lawsuits in Colonial Mexico (1544–1799), (PhD dissertation), Duke University, https://hdl.handle.net/10161/7094.

Blanco Martínez, María D. (2008), Mujer, matrimonio y consanguinidad en el Andévalo Onubense. Calañas, siglo XVIII, (Tesis de Licenciatura), Universidad de Huelva.

Böttcher, Nikolaus et al. (eds.) (2011), El peso de la sangre. Limpios, mestizos y nobles en el mundo hispánico, México D.F.: El Colegio de México.

Bressan, Luigi (1973), Il canone tridentino sul divorzio per adulterio e l'interpretazione degli autori (Analecta Gregoriana 194), Roma: Pontificia Universitá Gregoriana.

Bressan, Luigi (1978), La indisolubilidad del matrimonio en el Concilio de Trento, en: García Barbarena, Tomás (dir.) (1978), El vínculo matrimonial. ¿Divorcio o indisolubilidad?, Madrid: La Editorial Católica, Págs. 219–238.

Brewer, Carolyn (2004), Shamanism, Catholicism and gender relations in colonial Philippines, 1521–1685, Aldershot: Ashgate.

Burgaleta, Claudio M. (1999), José de Acosta, J.S. (1540–1600): his Life and Thought, Chicago: Loyola Press.

Bustamante Otero, Luis (2002), El pesado yugo del santo matrimonio: divorcio y violencia conyugal en el arzobispado de Lima (1800–1805), en: Historica, Vol. 25, Fasc. 1, Págs. 109–160.

Campo Guinea, María José (1994), Los procesos por causa matrimonial ante el tribunal eclesiástico de Pamplona. Siglos XVI y XVII, en: Príncipe de Viana, Año 55, No. 202, Págs. 377–389.

Candau Chacón, María Luisa (2002), La mujer, el matrimonio y la justicia eclesiástica: adulterio y malos tratos en la archidiócesis hispalense. Siglos XVII y XVIII, en: Andalucía medieval: actas del III Congreso de Historia de Andalucía, Córdoba: Obra Social y Cultural Cajasur, Vol. 1, Págs. 219–230.

Candau Chacón, María Luisa (ed.) (2014), Las mujeres y el honor en la Europa Moderna, Huelva: Universidad de Huelva Publicaciones.

Candau Chacón, María Luisa et al. (2022), Vínculos (DCH), Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series No. 2022–05, https://ssrn.com/abstract=4023329 or http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4023329.

Cantelar Rodríguez, Francisco (1978a), El objeto del consentimiento matrimonial en la doctrina medieval, Salamanca.

Cantelar Rodríguez, Francisco (1978b), La indisolubilidad en la doctrina de la iglesia desde el siglo XIII hasta Trento, en: García Barberena, Tomás (ed.), El vínculo matrimonial, ¿divorcio o indisolubilidad?, Madrid: La Editorial Católica, Págs. 165–218.

Caro Baroja, Julio (1978), Las formas complejas de la vida religiosa: religión, sociedad y carácter España de los siglos XVI y XVII, Madrid: Editorial Akal.

Castañeda Delgado, Paulino (1975), El matrimonio de los indios. Problemas y privilegios, en: Millares Carlo, Agustín (dir.), Homenaje a don Agustín Millares Carlo, Madrid: Caja Insular de Ahorros de Gran Canaria, Vol. 2, Págs. 659–698.

Castañeda Mercado, Gonzalo (2016), Con la voluntad llena de amor. El amor honesto en los matrimonios de conciencia en la Ciudad de México, en los discursos del derecho canónico y el derecho civil entre los siglos XII y XVIII, en: Trashumante. Revista Americana de Historia Social, No. 7, Págs. 172–192.

Castro Mascareño, Olivia, Ana Edith Canales (2020), El matrimonio y su disolución. Del Derecho Romano al Derecho Mexicano, en: RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano, Vol. 24, Págs. 406–453.

Chacón Jiménez, Francisco, Juan Hernández Franco (eds.) (1992) Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen, Barcelona: Anthropos Editorial del Hombre.

Chacón Jiménez, Francisco (2007), Más allá de la familia. Veinticinco años de investigaciones y debates en el marco del seminario Familia y élite de poder, en: Chacón Jiménez, Francisco, Juan Hernández Franco(coords.), Espacios Sociales, universos familiares, la familia en la historiografía española, Murcia: Universidad de Murcia, Págs. 13–42.

Cliche, Marie Aimee (1995), Les procès en séparation du corps dans la région de Montréal, 1795–1879, en: Revue d'histoire de l'Amérique française, Vol. 49, Fasc. 1, Institut d'histoire de l'Amérique française. Disponible en: http://id.erudit.org/iderudit/305398ar.

Cobos Ruiz de Adana, José (1985), Matrimonio, amancebamiento y bigamia en el reino de Córdoba durante el siglo XVII, en: Hispania Sacra, Vol. 37, No. 76, Consejo Superior de Investigaciones Científicas: Instituto de Historia, Págs. 693–716.

Coello De La Rosa, Alexandre (2007), Bígamos transoceánicos: reconciliación de abuso y perversión de la "santidad" del matrimonio en las Islas Marianas, siglo XVIII, en: CLAHR: Colonial Latin American Historical Review, Vol. 16, Fasc. 2, Págs. 117–156.

Contreras Contreras, Jaime (ed.), Raquel Sánchez Ibáñez (comp.) (2011), Familias, poderes, instituciones y conflictos, Murcia: Universidad de Murcia.

Connaughton, Brian, Andrés Lira (coords.) (1996), Las fuentes eclesiásticas para la historia social de México, México: Universidad Autónoma Metropolitana-Instituto Mora.

Costa, Marie (2009), Divorciarse en Cataluña a finales del Antiguo Régimen: ¿rechazo o solidaridad social?, en: Gonzalbo Aizpuru, Pilar (coord.), Familias y relaciones diferenciales: género y edad, Murcia: Universidad de Murcia, Págs. 95–108.

Dávila Mendoza, Dora (1994), Se tiraban fuertemente al honor. La separación de dos aristócratas en la Venezuela colonial, en: Pino Iturrieta, Elias (ed.), Quimeras de amor, honor y pecado en el Siglo XVIII venezolano, Caracas: Editorial Planeta Venezolana, Págs. 65–100.

Dávila Mendoza, Dora (2001), El tema familia en los estudios históricos venezolanos (Un balance historiográfico necesario, 1990–2000), en: Montalbán, No. 34, Págs. 275–295.

Dávila Mendoza, Dora (coord.) (2004), Historia, género y familia en Iberoamérica: siglos XVI a XX, Caracas: Fundación Konrad Adenauer, Universidad Católica Andrés Bello, Instituto de Investigaciones Históricas.

Dávila Mendoza, Dora (2005), Hasta que la muerte nos separe: el divorcio eclesiástico en el arzobispado de México, 1702–1800, México: El Colegio de México.

Dávila Mendoza, Dora (2016a), Tradición, modernidad y matrimonios clandestinos en la provincia de Venezuela, 1790–1818, en: Mayer Celis, Leticia, Pilar Gonzalbo Aizpuru(eds.), Conflicto y negociación en la historia, México: El Colegio de México.

Dávila Mendoza, Dora (2016b), Entre intereses, normas y amores. Disensos, ilegitimidades y blanqueamiento en la provincia de Venezuela, 1778–1795, en: Cruz Lira, Lina (coord.), Las cosas del querer. Amor, familia y matrimonio en Iberoamérica, México: Ediciones Centro Universitario de los Lagos / Universidad de Guadalajara, Págs. 125–142.

Dávila Mendoza, Dora (2016c), Presentación al Volumen dedicado a la Demografía Histórica, en: Presente y Pasado. Revista de Historia, Vol. 21, No. 42, Págs. 7–17.

Dávila Mendoza, Dora (2019), La visita pastoral del obispo Mariano Martí a la diócesis de Caracas, 1771–1784: fuentes y temas para un estudio social, en: Anuario de Historia de la Iglesia, Vol. XXVIII, Págs. 101–131.

Dellaferrera, Nelson C. (2007), Procesos canónicos. Catálogo (1688–1888), Archivo del Arzobispado de Córdoba, Buenos Aires: Editorial de la Pontificia Universidad Católica Argentina.

Dominici, Gildo (1971), La dissoluzione del matrimonio di due non battezzati. Studio storico-dottrinale sulla base di alcuni documenti inediti del secolo XVI, Roma: Pont. Università Lateranense.

Dueñas Vargas, Guiomar (1997), Los hijos del pecado. Ilegitimidad y vida familiar en la Santa Fé de Bogotá colonial, Bogotá: Editorial Universidad Nacional.

Dueñas Vargas, Guiomar, Antonio Fuentes Barragán (coords.) (2016), Las cosas del querer. Amor, familia y matrimonio en Iberoamérica, Lagos de Moreno: Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Los Lagos.

Duve, Thomas (2006), El corpus Iuris Canonici: una introducción a su historia a la luz de la reciente bibliografía, en: Prudencia Iuris, No. 61, Pág. 71–100.

Duve, Thomas, Heikki Pihlajamäki (2015), Introduction: New Horizons in Spanish Colonial Law. Contributions to Transnational Early Modern Legal History, in: idem (eds.), New Horizons in Spanish Colonial Law. Contributions to Transnational Early Modern Legal History (Global Perspectives on Legal History 3), Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, Págs. 1–8. Disponible en: http://dx.doi.org/10.12946/gplh3.

Duve, Thomas, José Luis Egío, Christiane Birr (eds.) (2021), The School of Salamanca: A Case of Global Knowledge Production, Leiden: Brill - Nijhoff.

Elipe, Jaime (2021), ¿Matrimonio, adulterio o poliandria? El caso de la duquesa de Medina Sidonia doña Ana de Aragón a comienzos del siglo XVI, en: Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada, Vol. 47, Págs. 193–212, http://doi.org/10.30827/cnova.v0i47.9826.

Espín López, Rosa María (2010), "Hazer divorcio" en Castilla (Siglos XVI, XVII y XVIII) (Tesis doctoral), Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

Fabritz, Peter (2010), Sanatio in radice. Historie eines Rechtsinstituts und seine Beziehung zum sakramentalen Eheverständnis der katholischen Kirche (Adnotationes in ius canonicum 49), Frankfurt am Main: Peter Lang.

Fantappiè, Carlo (2003), La duplice sentenza conforme: biografía di una norma nel quadro delta legislazione matrimoniale, en: La doppia conforme nel processo matrimoniale, Problemi e prospettive, Ciudad del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana.

Fantappiè, Carlo (2010), Storia del diritto canonico e delle istituzioni de la Chiesa, Bologna: Il Mulino.

Fauve-Chamoux, Antoinette (2002), El matrimonio, la viudedad y el divorcio, en: Kertzer, David, Marzio Barbagli (comps.), Historia de la familia europea, Vol. 1, Barcelona: Paidós Ibérica, Págs. 331–376.

Flores Galindo, Alberto, Magdalena Chocano (1984), Las cargas del sacramento, en: Revista Andina, Año 2, No. 2, Págs. 403–434.

Frances I. Illo, Jeanne (1996), Fair skin and sexy body: Imprints of colonialism and capitalism on the Filipina, en: Australian Feminist Studies, Vol. 11, No. 24, Págs. 219–225.

Frías, Susana (2015), La visita canónica a los libros parroquiales de Buenos Aires, 1603–1750, en: Terráneo, Sebastian, Osvaldo Moutin (eds.), II Jornadas de estudio del derecho canónico indiano, Junín: De las Tres Lagunas, Págs. 45–76.

Fuente Galán, María del Prado (2000), Ilegitimidad y abandono en la Granada del siglo XVIII: un establecimiento para partos de expósitos ilegítimos, en: Chronica Nova: Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada, Vol. 27, Págs. 9–21.

García-Gallo, Alfonso (1957–58), Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias, Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

García y García, Antonio (1978), La indisolubilidad matrimonial en el primer milenio, con especial referencia a los textos divorcistas, en: García Barbarena, Tomás (dir.), El vínculo matrimonial ¿Divorcio o indisolubilidad?, Madrid: La Editorial Católica, Págs. 117–164.

García Peña, Ana Lidia (2006), El fracaso del amor: género e individualismo en el siglo XIX mexicano, México D.F.: El Colegio de México.

Gauderman, Kimberly (2003), Women's lives in colonial Quito. Gender, law, and economy in Spanish America, Austin (TX): University of Texas Press.

Ghirardi, Mónica, Antonio Irigoyen López (2009), El matrimonio, el concilio de Trento e Hispanoamérica, en: Revista de Indias, Vol. 69, No. 246, Págs. 241–272.

Gil Ambrona, Antonio (1992), Las mujeres bajo la jurisdicción eclesiástica: pleitos matrimoniales en la Barcelona de los siglos XVI y XVII, en: Birriel Salcedo, Margarita M. (coord.), Nuevas preguntas, nuevas miradas: fuentes y documentación para la historia de las mujeres (siglos XIII–XVIII), Granada: Universidad de Granada, Págs. 113–138.

Gil Ambrona, Antonio (1994), Mujeres ante la justicia eclesiástica: un caso de separación matrimonial en la Barcelona de 1602, en: Pérez Molina, Isabel, Marta Vicente Valentín, Alba Ibero, Eva Carrasco de la Fuente, Antonio Gil (eds.), Las mujeres en el Antiguo Régimen: imagen y realidad, Barcelona: Icaria, Págs. 169–202.

González Gómez, Yéssica (2006), Norma y transgresión. Matrimonio y divorcio en el obispado de Concepción (Tesis de Diploma), Huelva: Universidad de Huelva.

Henarejos López, Juan F. (2015), Matrimonio y consanguinidad en España. Discursos y prácticas en los siglos XVIII y XIX, Murcia: Universidad de Murcia.

Henkel, Willi (2010), Das sechste Provinzialkonzil von Lima 1772–1773, en: Henkel, Willi, Josep-Ignasi Saranyana (dirs.), Die Konzilien in Lateinamerika, Paderborn, München, Wien, Zürich: Schöningh, Págs. 179–211.

Hilton, Sylvia, Ignacio González Casasnovas (coords.) (1995), Fuentes manuscritas para la historia de Iberoamérica: Guía de instrumentos de investigación, Madrid: Fundación MAPFRE América, Instituto Histórico Tavera.

Jaffary, Nora E., Jane E. Mangan (2018), Women in Colonial Latin America, 1526 to 1806. Texts and contexts, Indianapolis (IN): Hackett Publishing.

Johnson, Lyman L., Sonya Lipsett-Rivera (1998), The faces of honor. Sex, shame, and violence in colonial Latin America, Albuquerque: University of New Mexico Press.

Kertzer, David, Marzio Barbagli (coords.) (2002), La vida familiar a principios de la era moderna (1500–1789), Barcelona: Paidos.

Kingdon, Robert M. (1994), Adultery and Divorce in Calvin's Geneva, Cambridge (Massachusetts), London: Harvard University Press.

Kluger, Viviana (2003), Escenas de la vida conyugal. Los conflictos matrimoniales en la sociedad virreinal rioplatense, Buenos Aires: Editorial Quorum.

Lahidalga Aguirre, José María (1973), El divorcio vincular en el pensamiento de Tomás Sánchez, en: Scriptorium victoréense, Vol. 20, Fasc. 3, Págs. 274–295.

Latasa, Pilar (2019a), Tridentine Marriage Ritual in Sixteenth-to Eighteenth-century Peru: From Global Procedures to American Idiosyncrasies, en: Rechtsgeschichte – Legal History, Vol. 27, Págs. 105–121. Disponible en: https://doi.org/10.12946/rg27/105–121.

Latasa, Pilar (2019b), Matrimonios clandestinos y matrimonios secretos (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series No. 2019–11, https://ssrn.com/abstract=3368752.

Lavallé, Bernard (1986), Divorcio y nulidad de matrimonio en Lima (1650–1700). La desavenencia como indicador social, en: Revista Andina, Vol. 4, Fasc. 2, Págs. 427–463.

Lavrin, Asunción (ed.) (1989), Sexuality and Marriage in Colonial Latin America, Lincoln: University of Nebraska Press.

López-Cordón Cortezo, María, Montserrat Carbonell-Esteller (coords.) (1997), Historia de la mujer e historia del matrimonio, Murcia: Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones.

López Medina, Aurora (2000), Un caso de conflicto entre el "favor fidei" y el "favor matrimonii", en: Castán Vázquez, José María, Cristina Guzmán Pérez, Teresa María Pérez-Agua López, José María Sánchez García (coords.), Hominum causa omne ius constitutum est: escritos sobre el matrimonio en homenaje al prof. Dr. José María Díaz Moreno, S.J., Universidad Pontificia Comillas, Págs. 747–756.

López Medina, Aurora (2004), El proceso de conformación de sentencias declarativas de nulidad matrimonial en los tribunales eclesiásicos (Tesis doctoral), Huelva: Universidad de Huelva.

Lorenzo Pinar, Francisco Javier (1996), La mujer y el tribunal diocesiano en Zamora durante el siglo XVI: divorcios y nulidades matrimoniales, en: Studia Zamorensia, Vol. 3, Págs. 77–88.

Macías Domínguez, Alonso Manuel (2014), El matrimonio, espacio de conflictos: incumplimiento de palabra, divorcio y nulidad en la archidiócesis hispalense durante el siglo XVIII (Tesis doctoral), Huelva: Universidad de Huelva.

Macías Domínguez, Alonso Manuel, María Luisa Candau Chacón (2016), Matrimonios y conflictos. Abandono, divorcio y nulidad eclesiástica en la Andalucía moderna (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII), en: Revista complutense de historia de América, Vol. 42, Págs. 119–146.

Macías Domínguez, Alonso Manuel, Marta Ruiz Sastre (2019), Conflictos matrimoniales en los siglos XVII y XVIII. El caso del occidente andaluz. Una mirada de conjunto, en: Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada, Vol. 45, Págs. 107–130.

Madero Eguía, Marta (2005), Hombres frígidos, mujeres estrechas: la impotencia como causa de nulidad matrimonial en el derecho canónico, en: Lavrín, Asunción, Ángeles Querol (coords.), Historia de las mujeres en España y América Latina, Vol. 1: De la Prehistoria a la Edad Media, Madrid: Cátedra, Págs. 659–674.

Mannarelli, María Emma (1993), Pecados públicos: la ilegitimidad en Lima, siglo XVII, Lima: Editorial Flora Tristán.

Marchetti, Elisabetta (2023). La nulidad matrimonial por impotencia obtenida por Anna Maria Pallavicini: materiales inéditos y perspectivas de un caso del siglo XVIII, en: Revista de Historia Moderna, Vol. 41, Págs. 253–271.

Marti Federico (2014), Il favor fidei nello ius novum. Analisi delle fonti normative, Ius ecclesiae, Vol. 26, Fasc. 2, Págs. 359–378.

Massuchetto, Vanessa, Estupradores (DCH), Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series No. 2022–20, https://ssrn.com/abstract=4262721.

Mayer Celis, Leticia, Pilar Gonzalbo Aizpuru (eds.) (2016), Conflicto, resistencia y negociación en la historia, México D.F.: El Colegio de México.

Meek, Christine E. (2000), Simone ha aderito alle fede di Maometto. La "fornicazione spirituale" como causa di separazione (Lucca 1424), en: Seidel Menchi, Silvana, Diego Quaglioni (eds.) Coniugi nemici. La separazione in Italia dal XII al XVIII secolo, Bolonia: Societa editrice il Mulino, Págs. 121–139.

Mesquita Samara, Eni (2004), Las familias brasileras y su historia, en: Rodríguez, Pablo (coord.), La familia en Iberoamérica 1550–1980, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Editorial Nomos, Págs. 468–491.

Molinié-Bertrand, Annie, Alicia Nieto López (2000), Demandas de divorcio, en: Rodríguez, Pablo, Annie Molinié-Bertrand (eds.) A través del tiempo: diccionario de fuentes para la historia de la familia, Murcia: Colección Mestizo-Universidad de Murcia, Págs. 69–72.

Morgado García, Arturo Jesús (1995), El divorcio en el Cádiz del siglo XVIII, en: Trocadero: Revista de Historia Moderna y Contemporánea, No. 6–7, Cádiz: Universidad de Cádiz, Págs. 125–138.

Mostaza, Antonio, (1978), La indisolubilidad del matrimonio desde la época postridentina. Del siglo XVI hasta el Vaticano II, en: Garcia Barberena, Tomás El vínculo matrimonial. ¿Divorcio o indisolubilidad?, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, Págs. 305–370.

Moutin, Osvaldo Rodolfo (2014), ¿Recepción creativa en el III Concilio Provincial Mexicano?, en: Anuario Argentino de Derecho Canónico, Vol. 20, Págs. 243–252. Disponible en: http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/recepcion-creativa-iii-concilio-mexicano.pdf.

Moutin, Osvaldo Rodolfo (2016), Legislar en la América hispánica en la temprana edad moderna (Global Perspectives on Legal History 4), Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History. Disponible en: http://dx.doi.org/10.12946/gplh4 Nausia Pimoulier, Amaia (2006), Las viudas y las segundas nupcias en la Europa moderna: últimas aportaciones, en: Revista Memoria y Civilizacion, Vol. 9, No. 32, Págs. 233–260. Disponible en: https://core.ac.uk/download/pdf/83569353.pdf.

Navarrete, Urbano (1978), Privilegio de la fe: Constituciones pastorales del s. XVI. Evolución posterior de la práctica de la Iglesia en la disolución del matrimonio de infieles, en: García Barberena, Tomás (ed.), El vínculo matrimonial. ¿Divorcio o indisolubilidad?, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, Págs. 239–304.

Naz, Raoul (1949), Défenseur du lien, en: Naz, Raoul (dir.), Dictionnaire de Droit Canonique, 7 Vols., Vol. 4, Paris: Librairie Letouzey et Ané, Cols. 1070–1071.

Nizza da Silva, Maria Beatriz (1992), The Case of Sao Paulo, en: Lavrin, Asunción (ed.), Sexuality and Marriage in Colonial Latin America, Lincoln: University of Nebraska Press, Págs. 313–339.

Nizza da Silva, Maria Beatriz (1995), Mulheres brancas no fim do período colonial, en: Cadernos Pagu, Campinas, Vol. 4, Págs. 75–96.

Noonan, John Thomas (1972), Power to dissolve: Lawyers and marriages in the courts of the Roman Curia, Cambridge: Belknap Press of Harvard University Press.

O'Gorman, Edmundo (ed.) (1940), José de Acosta, Historia natural y moral de las Indias en que se tratan de las cosas notables del cielo, elementos, metales, plantas y animales dellas y los ritos y ceremonias, leyes y gobierno de los indios, México: Fondo de Cultura Económica.

Pacheco Escobedo, Alberto (1987), Algunos aspectos del matrimonio en las Leyes de Indias, en: Porrua, Miguel A. (ed.), Edición facsimilar de la Recopilación de las Leyes de los reynos de Las Indias, Tomo V, México D.F.: Estudios histórico-jurídicos.

Pellegrino, Piero (2004), Il privilegio petrino nel matrimonio canonico, en: VV. AA., Il Diritto Ecclesiastico, Vol. 115, No. 3, Giuffrè Editore.

Penyak, Lee M., Verónica Vallejo (2003), Expectations of Love in Troubled Mexican Marriages during the Late Colonial and Early National Periods, en: The Historian, Vol. 65, Fasc. 3, Págs. 563–586.

Peña Díaz, Manuel (coord.) (2012), La vida cotidiana en el mundo hispánico: siglos XVI–XVIII, Madrid: Adaba Editores.

Peña Peñaloza, Roberto Ignacio (2021), Archivo de la Curia Eclesiástica de Córdoba. Legajo 194. Divorcios y nulidades de matrimonio (1688–1745). Tomo I. Exp. 3 Juana de Cabrera y Felipe de León. Nulidad de matrimonio: fuerza y temor. Falta de licencia eclesiástica, en: Congresos del Instituto de Historia del Derecho Indiano, Vol. 5, Págs. 177–198.

Porro Girardi, Nelly R. (1980), Los juicios de disenso en el Río de la Plata: nuevos aportes sobre la aplicación de la pragmática de hijos de familia, en: V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Quito-Guayaquil, Vol. 1, Quito: Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, Págs. 191–228.

Presta, Ana María (2016), De casadas a divorciadas. Separaciones, divorcios y nulidades matrimoniales en la sociedad colonial, Audiencia de Charcas, 1595–1640, en: Revista Complutense de Historia de América, Vol. 42, Págs. 97–118.

Quinteros, Guillermo (2011), Ser, sentir, actuar, pensar e imaginar en torno al matrimonio y la familia: Buenos Aires 1776–1860 (Tesis doctoral), Universidad Nacional de La Plata. Disponible en: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.446/te.446.pdf.

Rabell, Cecilia A. (1990), La población novohispana a la luz de los registros parroquiales: avances y perspectivas de investigación, Tomo 21, México: Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM.

Rimbau Muñoz, Francesc Manuel (1997), El matrimonio en el "Itinerario para párrocos de Indios" de Alonso de la Peña Montenegro: aportación jurídico-pastoral a la introducción del matrimonio cristiano en las Indias durante los siglos XVI y XVII, Roma: Pontificium Athenaeum Sanctae Crucis, Facultas Iuris Canonici.

Rípodas Ardanaz, Daisy (1977), El matrimonio en las Indias: realidad social y regulación jurídica, Buenos Aires: Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, FECIC.

Rodríguez Ortiz, Victoria (2007), La disolución del vínculo conyugal y otras formas de separación entre los conyuges en la historia del Derecho castellano, en: Anuario de Historia del Derecho Español, Vol. 77, Págs. 615–706. Ruiz Martínez, Herlinda (2022), Adúlteros (DCH), Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series No. 2022–02, https://ssrn.com/abstract=4005302.

Ruiz Sastre, Marta (2016), Mujeres y conflicto en los matrimonios de Andalucía occidental: el arzobispado de Sevilla durante el siglo XVII (Tesis doctoral), Huelva: Universidad de Huelva.

Russell-Wood, Anthony (1977), Women and Society in Colonial Brazil, en: Journal of Latin American Studies, Vol. 9, Fasc. 1, Págs. 1–34.

Sáenz, María Ascension (2004), El juez de los divorcios o la institución matrimonial en entredicho(s), en: Domínguez Matito, Francisco, María Luisa Lobato López (coords.), Memoria de la palabra: Actas del VI Congreso de la Asociación Internacional Siglo de Oro, Vol. 2, Burgos - La Rioja: Editorial Iberoamericana, Vervuert, Págs. 1569–1576.

Salvatore, Ricardo D., Carlos Aguirre, Gilbert M. Joseph (2001), Crime and punishment in Latin America. Law and society since late colonial times, Durham: Duke University Press.

Seco Caro, Carlos (1958), Origen y fundación de los privilegios matrimoniales indianos, en: Estudios Americanos, Vol. 16, No. 82–83, Págs. 33–46.

Sedano, Joaquín (2018), Las incertidumbres históricas sobre la potestad pontificia de disolver un matrimonio rato y no consumado: una clave interpretativa de la formación del vínculo matrimonial, en: Ius Canonicum, Vol. 56, Págs. 229–269.

Seed, Patricia (1988), To love, honor, and obey in colonial Mexico: Conflicts over Marriage choice, 1574–1821, Stanford (CA): Stanford University Press.

Seeger, Cornelia (1989), Nullité de mariage, divorce et séparation de corps à Genève, autemps de Calvin. Fondements doctrinaux, loi et jurisprudence, Tome 18, Lausanne: Société d'histoire de la Suisse romande.

Seidel Menchi, Silvana (2000), I processi matrimoniali come fonte storica, en: Seidel Menchi, Silvana, Diego Quaglioni (eds.), Coniugi nemici. La separazione in Italia dal XII al XVIII secolo. Bologna: Societa editrice Il Mulino, Págs. 15–94.

Seidel Menchi, Silvana (2005), La svolta di Trento. Richerche italiana sui processi matrimoniali, en: Usunáriz Garayoa, Jesús M., Ignacio Arellano Ayuso (eds.), El matrimonio en Europa y el mundo hispánico, siglos XVI y XVII, Madrid: Visor Libros, Págs. 145–166.

Seidel Menchi, Silvana, Diego Quaglioni (2000), Coniugi nemici. La separazione in Italia dal XII al XVIII secolo, Bolonia: Societa editrice Il Mulino.

Siegrist, Nora (2015), El parentesco por afinidad. Aplicación de la doctrina canónica en Córdoba (del Tucumán) en la primera mitad del siglo XIX, en: Terráneo, Sebastián, Osvaldo Moutin (coords.), II Jornadas de Estudio del Derecho Canónico Indiano, Junin: De las Tres Lagunas, Págs. 11–43.

Sloan, Kathryn A. (2011), Women's roles in Latin America and the Caribbean, Santa Barbara (CA): Greenwood.

Socolow, Susan Migden (2015), The women of colonial Latin America, Cambridge: Cambridge University Press.

Tau Anzoátegui, Víctor (1977), El Abogado del Cabildo de Buenos Aires durante el Virreinato, en: Bicentenario del Virreinato del Río de la Plata, Tomo 1, Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, Págs. 85–104.

Tau Anzoátegui, Víctor (2016), El jurista en el Nuevo Mundo. Pensamiento, doctrina y mentalidad (Global Perspectives on Legal History 7), Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History. Disponible en: http://dx.doi.org/10.12946/gplh7.

Terráneo, Sebastián (2016), El proceso de nulidad matrimonial en el Derecho Canónico indiano. Puntos de contacto con Mitis Iudex de S.S. Francisco, en: Anuario Argentino de Derecho Canónico, Vol. 22, Págs. 95–117.

Terráneo, Sebastián (2020), Introducción al derecho y a las instituciones eclesiásticas indianas, Buenos Aires: Pontificia Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho Canónico.

Terráneo, Sebastián, Osvaldo Moutin (coords.) (2015), II Jornadas de Estudio del Derecho Canónico Indiano, Junin: De las Tres Lagunas.

Tomás y Valiente, Francisco (1990), El crimen y pecado contra natura, en: VV. AA., Sexo barroco y otras transgresiones premodernas, Madrid: Alianza Editorial, Págs. 33–55.

Torres, Pedro (1946), La "bula Omnimoda" de Adriano VI (9 de mayo 1522) y su aplicación durante el primer siglo de las misiones de Indias (Tesis de Diploma), Madrid: Pontificia Universitas Gregoriana.

Trevijano, Ramón (1978), Matrimonio y divorcio en la sagrada escritura, en: García Barberena, Tomás (dir.), El vínculo matrimonial. ¿Divorcio o indisolubilidad?, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, Págs. 3–59.

Twinam, Ann (1999), Public Lives Private Secrets: Gender, Honor, Sexuality and Illegitimacy in Colonial Spanish America, Stanford (CA): Stanford University Press.

Twinan, Ann (2007), Estado de la cuestión. La historia de la familia, la historia del género. Pasado, presente y futuro, en: Chacón Jiménez, Francisco et al. (eds.), Familia y Organización Social en Europa y América, siglos XV–XX, Murcia: Ediciones de la Universidad de Murcia, Págs. 329–342.

Twinam, Ann (2009) Vidas públicas, secretos privados. Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial, México, FCE.

Twinam, Ann (2023), Comprar la blancura. La búsqueda de la movilidad social de pardos y mulatos en las Indias españolas, Madrid, Frankfurt am Main: Iberoamericana, Vervuert.

Usunáriz Garayoa, Jesús María, Ignacio Arellano Ayuso (eds.) (2005), El matrimonio en Europa y el mundo hispánico: siglos XVI–XVII, Madrid: Editorial Visor.

Van Deusen, Nancy (2007), Entre lo sagrado y lo mundano: La práctica institucional y cultural del recogimiento en la Lima virreinal, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Velazco pedraza, Julian Andrei (2016), Administración e Imperio. El peso de la monarquía hispana en sus Indias (1631–1648), en: Berthe, Jean-Pierre, Thomas Calvo (eds.), Memoria y Sociedad, Bogotá, Vol. 20, No. 40, Págs. 293–295.

Viglione Arrastia, Hebe M. L. (2008), Familias sin hombres: mujeres jefas de hogar en el fin del Virreinato del Río de la Plata. Pago de los Arroyos, Provincia de Santa Fe, Argentina, en: Temas americanistas, Vol. 20, Págs. 92–109.

Watson Marrón, Gustavo et al. (2002), Guía de documentos novo hispanos del Archivo Histórico del Arzobispado de México, México: Archivo Histórico del Arzobispado de México.

Wisnoski III, Alexander L. (2010), Intimate knowledge and the making of witnesses in Lima's seventeenth-century divorce court, en: Colonial Latin American Review, Vol. 29, Págs. 239–255.

Zygala, Jacek (2003), "Sanatio in radice" en el matrimonio. Historia, naturaleza y perspectivas (Tesis doctoral), Navarra: Universidad de Navarra.

Zaballa Beascoechea, Ana de (2016a), Introducción. Matrimonio en los siglos XVI–XVIII: derecho canónico, conflictos y realidad social, en: Revista Complutense de Historia de América, Vol. 42, Págs. 11–14.

Zaballa Beascoechea, Ana de (2016b), Una ventana al mestizaje: el matrimonio de los indios en el Arzobispado de México, 1660–1686, en: Revista complutense de historia de América, Vol. 42, Págs. 73–96.

Zaballa Beascoechea, Ana de (2019) "El matrimonio indígena antes y después de Trento" en: Rechtsgeschichte-Legal History, Vol. 27, Págs. 90–104.

Zermeño, Guillermo (2011), Del mestizo al mestizaje: arqueología de un concepto, en: Böttcher, Nikolaus et al. (ed.), El peso de la sangre: limpios, mestizos y nobles en el mundo Hispánico, El Colegio de Mexico, Págs. 283–318.